



REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

Año I - Nº 196

**Quito, jueves 6 de
marzo de 2014**

Valor: US\$ 1.25 + IVA

**ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre
N 23-99 y Wilson

Edificio 12 de Octubre
Segundo Piso

Dirección: Telf. 2901 - 629
Oficinas centrales y ventas:
Telf. 2234 - 540

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2430 - 110

Sucursal Guayaquil:
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2527 - 107

Suscripción anual: US\$ 400 + IVA
para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país
Impreso en Editora Nacional

40 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su promulgación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

SECRETARÍA NACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA:

Autorízase las licencias con cargo a vacaciones de los siguientes funcionarios:

346	Dr. Vinicio Alvarado Espinel, Ministro de Turismo	2
352	Sr. Ramiro González, Ministro de Industrias y Productividad	3
353	Ing. Ana Beatriz Tola Bermeo, Secretaria Nacional de Gestión de la Política	3
354	Sr. Richard Espinosa Guzmán, Ministro Coordinador de Producción, Empleo y Competitividad	4
355	Autorízase y declárase en comisión de servicios en el exterior al Arq. Marcelo Javier León Nogués, Director General del Servicio de Contratación de Obras	4
356	Eco. Ricardo Patiño Aroca, Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana	5

MINISTERIO DEL DEPORTE:

2033	Expídese la distribución de recursos económicos para las organizaciones deportivas correspondientes al inicio del ejercicio fiscal 2014	5
------	---	---

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS:

012-DM	Deléganse atribuciones al Subsecretario de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial	14
--------	--	----

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES:

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA:

-	Acuerdo Constitutivo del Centro del Sur	15
---	---	----

	Págs.		Págs.
- Acuerdo de Canje de Notas para la Exoneración del Impuesto al Valor Agregado	19	GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS	
- Convenio Internacional Sobre el Embargo Preventivo de Buques, 1999	22	ORDENANZA PROVINCIAL:	
		- Provincia de Loja: Que reforma a la Ordenanza de certificados de no adeudar al Gobierno Provincial	39
RESOLUCIONES:			
MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD:			
SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD:			
14 051 Apruébase y oficialízase con el carácter de obligatorio el Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 084 “Vidrios de Seguridad para Vehículos Automotores” ..	27	No. 346	
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS:			
SUBSECRETARÍA DE PUERTOS Y TRANSPORTE MARÍTIMO Y FLUVIAL:			
MTOP-SPTM-2014-0017-R Deléganse atribuciones al Econ. Fabricio Nieto Cuadrado, Analista Administrativo Financiero	31	Cristian Castillo Peñaherrera SECRETARIO NACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	
MTOP-SPTM-2014-0018-R Deléganse atribuciones al Ing. Jorge Ricardo Cedeño Murillo, Analista de Matriculación y Control de Transporte Marítimo 2	32	Considerando:	
MTOP-SPTM-2014-0019-R Deléganse atribuciones al Director de Transporte Marítimo y Fluvial	33	Que, mediante oficio Nro. MT-MINTUR-2014-0199 de 24 de enero de 2014, el Dr. Vinicio Alvarado Espinel, Ministro de Turismo, solicito licencia con cargo a vacaciones, el 24 de enero de 2014.	
SECRETARÍA TÉCNICA DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL:			
225/SETECI/2013 Déjase sin efecto el Convenio Básico de Cooperación Técnica y Funcionamiento entre el Gobierno del Ecuador y la ONG “Asociación Alemana Ada Adoptionsberatung”	36	Que, en ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas en el artículo 15 letra u), del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva que estipula: “...El Secretario Nacional de la Administración Pública, a más de las competencias señaladas en el artículo 14 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, tendrá las siguientes atribuciones y funciones: ... u) Expedir acuerdos de autorización de vacaciones, licencias con y sin remuneración y permisos para autoridades de la Función Ejecutiva comprendidas en el grado 8 de la escala del nivel jerárquico superior..”	
FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL			
SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS:			
SC.DSC.G.13.018 Apruébanse los valores máximos que, previa aceptación de sus clientes, las compañías que realicen ventas a crédito podrán cobrar como recargo de cobranza por pago tardío de cuotas	37	Acuerda:	
SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA:			
SEPS-IFPS-IEPS-IEN-2014-007 Refórmase el Reglamento especial para calificación de auditores internos y externos de las organizaciones	38	Artículo Primero.- Autorizar al Dr. Vinicio Alvarado Espinel, Ministro de Turismo, licencia con cargo a vacaciones el 24 de enero de 2014.	
		Artículo Segundo.- El Dr. Vinicio Alvarado Espinel, Ministro de Turismo, encargó dicha Cartera de Estado, de conformidad con la normativa legal vigente.	
		Artículo Tercero.- Este Acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.	
		Dado y firmado en el Despacho Principal de la Secretaría Nacional de la Administración Pública, en la ciudad de Quito, a los 4 días del mes febrero del 2014.	
		f.) Cristian Castillo Peñaherrera, Secretario Nacional de la Administración Pública.	

Es fiel copia del original.- **LO CERTIFICO.-** Quito, 17 de febrero del 2014.

f.) Dra. Rafaela Hurtado Espinoza, Coordinadora General de Asesoría Jurídica, Secretaría Nacional de la Administración Pública.

No. 352

Cristian Castillo Peñaherrera
SECRETARIO NACIONAL DE LA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Considerando:

Que mediante Oficio Nro. MIPRO-DM-2014-0050-OF de 04 de febrero de 2014 el Sr. Ramiro González, Ministro de Industrias y Productividad, solicita se conceda licencia sin remuneración, desde el día 06 de febrero de 2014 al 20 de febrero de 2014 inclusive, en razón de que atenderá actividades de orden personal.

Que, en ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas en el artículo 15 letra u), del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva que estipula: "...*El Secretario Nacional de la Administración Pública, a más de las competencias señaladas en el artículo 14 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, tendrá las siguientes atribuciones y funciones: ... u) Expedir acuerdos de autorización de vacaciones, licencias con y sin remuneración y permisos para autoridades de la Función Ejecutiva comprendidas en el grado 8 de la escala del nivel jerárquico superior...*".

Acuerda:

Artículo Primero.- Autorizar al Sr. Ramiro González, Ministro de Industrias y Productividad, la licencia sin remuneración desde el día 06 de febrero de 2014 al 20 de febrero de 2014 inclusive.

Artículo Segundo.- El señor Ministro de Industrias y Productividad, encargará dicha cartera de estado, de conformidad con la normativa legal vigente.

Artículo Tercero.- Este Acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en el Despacho Principal de la Secretaría Nacional de la Administración Pública, en la ciudad de Quito, a los 06 días del mes de febrero de 2014.

f.) Cristian Castillo Peñaherrera, Secretario Nacional de la Administración Pública.

Es fiel copia del original.- **LO CERTIFICO.-** Quito, 17 de febrero del 2014.

f.) Dra. Rafaela Hurtado Espinoza, Coordinadora General de Asesoría Jurídica, Secretaría Nacional de la Administración Pública.

No. 353

Cristian Castillo Peñaherrera
SECRETARIO NACIONAL DE LA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Considerando:

Que mediante Oficio Nro. SNGP-SNGP-2014-0024-OF de 30 de enero de 2014 la Ing. Ana Beatriz Tola Bermeo, Secretaria Nacional de Gestión de la Política, solicita se autorice licencia con cargo a vacaciones, el día 30 de enero de 2014 de 13H00 a 17H00.

Que, en ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas en el artículo 15 letra u), del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva que estipula: "...*El Secretario Nacional de la Administración Pública, a más de las competencias señaladas en el artículo 14 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, tendrá las siguientes atribuciones y funciones: ... u) Expedir acuerdos de autorización de vacaciones, licencias con y sin remuneración y permisos para autoridades de la Función Ejecutiva comprendidas en el grado 8 de la escala del nivel jerárquico superior...*".

Acuerda:

Artículo Primero.- Autorizar a la Ing. Ana Beatriz Tola Bermeo, Secretaria Nacional de Gestión de la Política, licencia con cargo a vacaciones, el día 30 de enero de 2014 de 13H00 a 17H00.

Artículo Segundo.- La Señora Secretaria Nacional de Gestión de la Política, encargará dicha Institución del estado, de conformidad con la normativa legal vigente.

Artículo Tercero.- Este Acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en el Despacho Principal de la Secretaría Nacional de la Administración Pública, en la ciudad de Quito, a los 06 días del mes de febrero de 2014.

f.) Cristian Castillo Peñaherrera, Secretario Nacional de la Administración Pública.

Es fiel copia del original.- **LO CERTIFICO.-** Quito, 17 de febrero del 2014.

f.) Dra. Rafaela Hurtado Espinoza, Coordinadora General de Asesoría Jurídica, Secretaría Nacional de la Administración Pública.

No. 354

Cristian Castillo Peñaherrera
SECRETARIO NACIONAL DE LA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Considerando:

Que mediante Oficio Nro. MCPEC-DESP-2014-0161-O de 31 de enero de 2014 el Sr. Richard Espinosa Guzmán, Ministro Coordinador de Producción, Empleo y Competitividad, solicita se conceda licencia con cargo a vacaciones el día 03 de febrero de 2014.

Que, en ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas en el artículo 15 letra u), del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva que estipula: “...*El Secretario Nacional de la Administración Pública, a más de las competencias señaladas en el artículo 14 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, tendrá las siguientes atribuciones y funciones: ... u) Expedir acuerdos de autorización de vacaciones, licencias con y sin remuneración y permisos para autoridades de la Función Ejecutiva comprendidas en el grado 8 de la escala del nivel jerárquico superior...*”.

Acuerda:

Artículo Primero.- Autorizar al Sr. Richard Espinosa Guzmán, Ministro Coordinador de Producción, Empleo y Competitividad, licencia con cargo a vacaciones el día 03 de febrero de 2014.

Artículo Segundo.- El señor Ministro Coordinador de Producción, Empleo y Competitividad, encargará dicha cartera de estado, de conformidad con la normativa legal vigente.

Artículo Tercero.- Este Acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en el Despacho Principal de la Secretaría Nacional de la Administración Pública, en la ciudad de Quito, a los 6 días del mes de febrero de 2014.

f.) Cristian Castillo Peñaherrera, Secretario Nacional de la Administración Pública.

Es fiel copia del original.- **LO CERTIFICO.-** Quito, 17 de febrero del 2014.

f.) Dra. Rafaela Hurtado Espinoza, Coordinadora General de Asesoría Jurídica, Secretaría Nacional de la Administración Pública.

No. 355

Cristian Castillo Peñaherrera
SECRETARIO NACIONAL DE LA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Considerando:

Que mediante Acuerdo No. 343 de 04 de febrero de 2014, La Secretaría Nacional de la Administración Pública, concede autorización de viaje y declara en comisión de servicios al Arq. Marcelo Javier León Nogués, Director General del Servicio de Contratación de Obras, desde el día 05 al 08 de febrero de 2014 inclusive, de conformidad con lo solicitado en el Oficio Nro. SECOB-DG-2014-0142-O de 4 de febrero de 2014.

Que, mediante Oficio Nro. SECOB-DG-2014-0147-O de fecha 05 de febrero de 2014, el Arq. Marcelo Javier León Nogués, Director General del Servicio de Contratación de Obras, solicita a la Secretaría Nacional de la Administración Pública, autorización para que se extienda dicha comisión de servicios hasta el domingo 9 de febrero de 2014, toda vez que se ha extendido una cordial invitación del Departamento Administrativo de Planeación del Centro Municipal de Medellín, para conocer el proceso social y urbano de transformación de esa ciudad.

Que, en ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas en el artículo 15 letra u), del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva que estipula: “...*El Secretario Nacional de la Administración Pública, a más de las competencias señaladas en el artículo 14 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, tendrá las siguientes atribuciones y funciones: ... u) Expedir acuerdos de autorización de vacaciones, licencias con y sin remuneración y permisos para autoridades de la Función Ejecutiva comprendidas en el grado 8 de la escala del nivel jerárquico superior...*”.

Acuerda:

Artículo Primero.- En alcance al Acuerdo No. 343 de 04 de febrero de 2014, se autoriza y declara en comisión de servicios al Arq. Marcelo Javier León Nogués, Director General del Servicio de Contratación de Obras el 9 de febrero de 2014 para conocer el proceso social y urbano de transformación del Departamento Administrativo de Planeación del Centro Municipal de Medellín.

Artículo Segundo.- Los gastos incurridos en este viaje, serán financiados con recursos del presupuesto del Servicio de Contratación de Obras, como consta en el correo electrónico enviado por parte de esta Institución del Estado.

Artículo Tercero.- Este Acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en el Despacho Principal de la Secretaría Nacional de la Administración Pública, en la ciudad de Quito, a los 06 días del mes de febrero de 2014.

f.) Cristian Castillo Peñaherrera, Secretario Nacional de la Administración Pública.

Es fiel copia del original.- **LO CERTIFICO.**- Quito, 17 de febrero del 2014.

f.) Dra. Rafaela Hurtado Espinoza, Coordinadora General de Asesoría Jurídica, Secretaría Nacional de la Administración Pública.

Es fiel copia del original.- **LO CERTIFICO.**- Quito, 17 de febrero del 2014.

f.) Dra. Rafaela Hurtado Espinoza, Coordinadora General de Asesoría Jurídica, Secretaría Nacional de la Administración Pública.

Nro. 2033

José Francisco Cevallos Villavicencio
MINISTRO DEL DEPORTE

Considerando:

Que, el primer inciso del artículo 381 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“El Estado protegerá, promoverá y coordinará la cultura física que comprende el deporte, la educación física y la recreación, como actividades que contribuyen a la salud, formación y desarrollo integral de las personas; impulsará el acceso masivo al deporte y a las actividades deportivas a nivel formativo, barrial y parroquial; auspiciará la preparación y participación de los deportistas en competencias nacionales e internacionales, que incluyen los Juegos Olímpicos y Paraolímpicos; y fomentará la participación de las personas con discapacidad.”...*

Que, el artículo 280 de la Carta Magna establece que: *“El Plan Nacional de Desarrollo es el instrumento al que se sujetarán las políticas, programas y proyectos públicos; la programación y ejecución del presupuesto del Estado; y la inversión y la asignación de los recursos públicos; y coordinar las competencias exclusivas entre el Estado central y los gobiernos autónomos descentralizados. Su observancia será de carácter obligatorio para el sector público e indicativo para los demás sectores.”;*

Que, el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador determina lo siguiente: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión.”...*

Que, el artículo 24 de la Constitución de la República manifiesta que: *“Las personas tienen derecho a la recreación y al esparcimiento, a la práctica del deporte y al tiempo libre.”;*

Que, el artículo 5 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, señala: *“Gestión.- Las y los ciudadanos que se encuentren al frente de las organizaciones amparadas en esta Ley, deberán promover una gestión eficiente, integradora y transparente que priorice al ser humano. La inobservancia de estas obligaciones dará lugar a sanciones deportivas sin perjuicio de la determinación de las responsabilidades correspondientes por los órganos del poder público.”;*

No. 356

Cristian Castillo Peñaherrera
SECRETARIO NACIONAL DE LA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Considerando:

Que, mediante Oficio Nro. 11866-MREMH-GM-2014 de 5 de febrero de 2014, el Econ. Ricardo Patiño Aroca, Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, solicita se conceda licencia con cargo a vacaciones, el 7 de febrero de 2014.

Que, en ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas en el artículo 15 letra u), del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva que estipula: *“...El Secretario Nacional de la Administración Pública, a más de las competencias señaladas en el artículo 14 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, tendrá las siguientes atribuciones y funciones: ... u) Expedir acuerdos de autorización de vacaciones, licencias con y sin remuneración y permisos para autoridades de la Función Ejecutiva comprendidas en el grado 8 de la escala del nivel jerárquico superior...”*.

Acuerda:

Artículo Primero.- Autorizar al Eco. Ricardo Patiño Aroca, Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, licencia con cargo a vacaciones el 7 de febrero de 2014.

Artículo Segundo.- El Econ. Ricardo Patiño Aroca, Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, encargará dicha Cartera de Estado, de conformidad con la normativa legal vigente.

Artículo Tercero.- Este Acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en el Despacho Principal de la Secretaría Nacional de la Administración Pública, en la ciudad de Quito, a los 6 días del mes de febrero de 2014.

f.) Cristian Castillo Peñaherrera, Secretario Nacional de la Administración Pública.

Que, el artículo 13 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, determina que: *“El Ministerio Sectorial, es el órgano rector y planificador del deporte, educación física y recreación; le corresponde establecer, ejercer, garantizar y aplicar las políticas, directrices y planes aplicables en las áreas correspondientes para el desarrollo del sector de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, las leyes, instrumentos internacionales y reglamentos aplicables”*;

Que, el artículo 14 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, establece las funciones y atribuciones del Ministerio del Deporte, entre las cuales constan las siguientes: *“f) Elaborar el presupuesto anual de los recursos públicos que provengan del Presupuesto General del Estado; para el deporte, educación física, recreación y distribuirlos. Así como definir la utilización de los recursos públicos entregados a las organizaciones deportivas, a través de los planes operativos anuales presentados por las mismas y aprobados por el Ministerio Sectorial de conformidad con la política del deporte, educación física y recreación”*; *“p) Dictar los reglamentos o instructivos técnicos y administrativos necesarios para el normal funcionamiento del deporte formativo, la educación física y recreación”*;

Que, el inciso segundo del artículo 130 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, manifiesta lo siguiente: *“La distribución de los fondos públicos a las organizaciones deportivas estará a cargo del Ministerio Sectorial y se realizará de acuerdo a su política, su presupuesto, la planificación anual aprobada enmarcada en el Plan Nacional del Buen Vivir y la Constitución.”*...;

Que el artículo 134 de la Ley ibídem, determina: *“Transferencias y exoneraciones.- El Ministerio Sectorial realizará las transferencias a las organizaciones deportivas de forma mensual y de conformidad a la planificación anual previamente aprobada por el mismo, la política sectorial y el Plan Nacional de Desarrollo. Las transferencias para las organizaciones deportivas deberán considerar el gasto corriente y los fondos destinados a proyectos de inversión de forma independiente, así como los gastos de servicios básicos de acuerdo a la naturaleza de cada organización.”*...;

Que, el artículo 136 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, prescribe que: *“Forma de Presentación.- Las organizaciones deportivas citadas en el artículo anterior deberán presentar de forma anual su planificación de acuerdo a la metodología y plazo establecido por el Ministerio Sectorial, el mismo que se establecerá dentro del último trimestre de cada año. Las organizaciones deportivas que no presentaren las planificaciones no recibirán fondos públicos. Para este fin el Ministerio Sectorial solicitará al Ministerio de Finanzas, en un plazo no mayor a treinta días de presentada la planificación, la transferencia de los fondos”*;

Que, el Artículo 25 del Reglamento General a la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, dispone lo siguiente: *“De las organizaciones deportivas.- Las organizaciones deportivas que reciban fondos públicos deberán observar las directrices técnicas, administrativas*

y financieras del Ministerio Sectorial. Estas directrices serán establecidas respetando la Disposición General Décima de la Ley”;

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva - ERJAFE, señala que: *“Los ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales.”*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 787 del 24 de mayo de 2011, el señor Presidente de la República Econ. Rafael Correa Delgado nombró como Ministro del Deporte al Señor José Francisco Cevallos Villavicencio;

Que, mediante circular Nro. MD-MD-2013-0003, de 9 de septiembre de 2013, el señor Ministro del Deporte, comunicó a los organismos deportivos los techos presupuestarios para el ejercicio 2014, así como también la matriz e instructivo para la elaboración de la Planificación Operativa Anual 2014;

Que, mediante memorando MD-DGRF-2014-0122, de 21 de enero de 2014, la Directora de Gestión de Recursos Financieros certifica la disponibilidad de fondos por el valor de USD \$80'000.000,00 (ochenta millones dólares de los Estados Unidos de América con 00/100) en la partida presupuestaria 148.9999.0000.01.00.000.014.H12 580204 0000 001 Al Sector Privado no Financiero, recursos que se destinarán a cubrir la Planificación Operativa Anual 2014 de los organismos deportivos para el ejercicio 2014;

Que, mediante memorando MD-CGP-2014-0054, de 03 de febrero de 2014, la Coordinadora General de Planificación, sugiere al señor Ministro del Deporte se transfieran los valores correspondientes a los meses de enero y febrero 2014 a los Planes Operativos Anuales, que tienen como referente los techos presupuestarios establecidos en la circular MD-MD-2013-003, de 9 de septiembre de 2013; hasta que las autoridades correspondientes aprueben los ajustes al modelo de asignación de recursos para el presente ejercicio fiscal;

Que, mediante nota inserta en el Memorando citado en el párrafo anterior, el Señor Ministro del Deporte acogió la propuesta de la Coordinadora General de Planificación y dispuso a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, se proceda con la elaboración del Acuerdo Ministerial correspondiente para la aplicación de la asignación de recursos económicos pertenecientes al ejercicio fiscal 2014;

Que, mediante memorando MD-CGP-2014-0059, de 05 de febrero de 2014, la Coordinadora General de Planificación sugiere al Señor Ministro del Deporte que el proyecto de acuerdo ministerial no limite los meses sujetos a las transferencias para las organizaciones deportivas sino que tenga validez hasta la fecha en que se apruebe por parte de las autoridades correspondientes, el nuevo modelo de asignación de recursos para el año 2014; y,

Que, mediante nota inserta en el Memorando citado en el párrafo anterior, el Señor Ministro del Deporte dispuso que en alcance al Memorando Nro. MD-CGP-2014-0054, de

03 de febrero de 2014, se acoge la propuesta de la Coordinadora General de Planificación y dispone a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica que proceda con la elaboración del Acuerdo Ministerial correspondiente.

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

EXPEDIR LA DISTRIBUCIÓN DE RECURSOS ECONÓMICOS PARA LAS ORGANIZACIONES DEPORTIVAS CORRESPONDIENTES AL INICIO DEL EJERCICIO FISCAL 2014.

ARTÍCULO 1.- Transfírase a los organismos deportivos legalmente reconocidos por el Ministerio del Deporte, el valor presupuestado por estas organizaciones en el Plan Operativo Anual, el mismo que tiene como referente los techos establecidos por esta Cartera de Estado, con la finalidad de que las actividades, programas y eventos planificados para el ejercicio fiscal 2014 no sean afectados, hasta la fecha en que se apruebe el nuevo modelo de asignación de recursos.

Una vez aplicado el nuevo modelo de asignación de recursos para el ejercicio fiscal 2014 y se determinen los nuevos techos presupuestarios, los organismos deportivos deberán remitir una nueva planificación operativa anual en la que se acojan estos valores.

NRO	ORGANISMO DEPORTIVO	MONTO
1	CONCENTRACION DEP. DE PICHINCHA	9.388.272,64
2	FEDERACION DEPORTIVA PROVINCIAL AZUAY	2.839.059,61
3	FEDERACION DEPORTIVA PROVINCIAL BOLIVAR	984.097,63
4	FEDERACION DEPORTIVA PROVINCIAL CAÑAR	1.208.840,15
5	FEDERACION DEPORTIVA PROVINCIAL CARCHI	884.507,78
6	FEDERACION DEPORTIVA PROVINCIAL CHIMBORAZO	1.713.407,39
7	FEDERACION DEPORTIVA PROVINCIAL COTOPAXI	1.508.347,69
8	FEDERACION DEPORTIVA PROVINCIAL EL ORO	1.947.424,36
9	FEDERACION DEPORTIVA PROVINCIAL ESMERALDAS	1.943.642,67
10	FEDERACION DEPORTIVA PROVINCIAL GALAPAGOS	616.612,04
11	FEDERACION DEPORTIVA PROVINCIAL GUAYAS	10.820.529,32
12	FEDERACION DEPORTIVA PROVINCIAL IMBABURA	1.760.567,27
13	FEDERACION DEPORTIVA PROVINCIAL LOJA	1.679.110,46
14	FEDERACION DEPORTIVA PROVINCIAL LOS RIOS	2.461.391,14
15	FEDERACION DEPORTIVA PROVINCIAL MANABI	4.523.909,39
16	FEDERACION DEPORTIVA PROVINCIAL MORONA SANTIAGO	1.801.075,41
17	FEDERACION DEPORTIVA PROVINCIAL NAPO	1.670.190,25
18	FEDERACION DEPORTIVA PROVINCIAL ORELLANA	1.614.064,16
19	FEDERACION DEPORTIVA PROVINCIAL PASTAZA	1.383.935,06
20	FEDERACION DEPORTIVA PROVINCIAL SANTA ELENA	1.127.618,56
21	FEDERACION DEPORTIVA PROVINCIAL SANTO DOMINGO TSAC	1.239.947,43
22	FEDERACION DEPORTIVA PROVINCIAL SUCUMBIOS	1.984.181,64
23	FEDERACION DEPORTIVA PROVINCIAL TUNGURAHUA	1.784.130,47
24	FEDERACION DEPORTIVA PROVINCIAL ZAMORA CHINCHIPE	1.291.496,00
TOTAL FEDERACIONES DEPORTIVAS PROVINCIALES		58.176.358,51

NRO	ORGANISMO DEPORTIVO	MONTO
1	FEDERACIÓN ECUATORIANA AJEDREZ	91.253,83
2	FEDERACIÓN ECUATORIANA ANDINISMO	136.112,26
3	FEDERACIÓN ECUATORIANA ATLETISMO	376.473,18
4	FEDERACIÓN ECUATORIANA AUTOMOVILISMO	240.000,00
5	FEDERACIÓN ECUATORIANA BADMINTON	79.264,47
6	FEDERACIÓN ECUATORIANA BAILE DEPORTIVO	79.264,47
7	FEDERACIÓN ECUATORIANA BALONCESTO	290.797,32
8	FEDERACIÓN ECUATORIANA BALONMANO	79.264,47
9	FEDERACIÓN ECUATORIANA BEISBOL	152.417,26
10	FEDERACIÓN ECUATORIANA BILLAR	134.371,63
11	FEDERACIÓN ECUATORIANA BOLOS	158.028,28
12	FEDERACIÓN ECUATORIANA BOXEO	169.892,85
13	FEDERACIÓN ECUATORIANA BRIDGE	87.320,60
14	FEDERACIÓN ECUATORIANA BUCEO Y ACT. SUBACUATICAS	107.968,24
15	FEDERACIÓN ECUATORIANA CANOTAJE	245.914,55
16	FEDERACIÓN ECUATORIANA CICLISMO	231.097,17
17	FEDERACIÓN ECUATORIANA ECUESTRES	129.606,60
18	FEDERACIÓN ECUATORIANA ESGRIMA	79.264,47
19	FEDERACIÓN ECUATORIANA ESQUI NAUTICO	125.240,22
20	FEDERACIÓN ECUATORIANA FISICO CULTURISMO Y POTENCIA	131.847,65
21	FEDERACIÓN ECUATORIANA FUTBOL	107.351,90
22	FEDERACIÓN ECUATORIANA GIMNASIA	128.736,40
23	FEDERACIÓN ECUATORIANA GOLF	112.313,44
24	FEDERACIÓN ECUATORIANA HOCKEY SOBRE CÉSPED	79.264,47
25	FEDERACIÓN ECUATORIANA HOCKEY Y PATIN	139.158,36
26	FEDERACIÓN ECUATORIANA JUDO	248.694,35
27	FEDERACIÓN ECUATORIANA KARATE DO	231.219,58
28	FEDERACIÓN ECUATORIANA LEVANTAMIENTO DE PESAS	253.654,64
29	FEDERACIÓN ECUATORIANA LUCHA	222.791,69
30	FEDERACIÓN ECUATORIANA MOTOCICLISMO	95.012,37
31	FEDERACIÓN ECUATORIANA NATACION	227.120,43
32	FEDERACIÓN ECUATORIANA PELOTA NACIONAL	79.264,47
33	FEDERACIÓN ECUATORIANA PENTATLÓN MODERNO	79.264,47
34	FEDERACIÓN ECUATORIANA RACQUETBOL	131.913,13
35	FEDERACIÓN ECUATORIANA REMO	112.101,41
36	FEDERACIÓN ECUATORIANA RUGBY	99.764,47
37	FEDERACIÓN ECUATORIANA SOFTBOL	158.666,68
38	FEDERACIÓN ECUATORIANA SQUASH	127.807,05

NRO	ORGANISMO DEPORTIVO	MONTO
39	FEDERACIÓN ECUATORIANA SURF	197.161,87
40	FEDERACIÓN ECUATORIANA TAE KWON DO	170.352,34
41	FEDERACIÓN ECUATORIANA TENIS DE CAMPO	200.808,60
42	FEDERACIÓN ECUATORIANA TENIS DE MESA	148.500,81
43	FEDERACIÓN ECUATORIANA TIRO CON ARCO	160.687,04
44	FEDERACIÓN ECUATORIANA TIRO OLIMPICO	158.355,64
45	FEDERACIÓN ECUATORIANA TRIATHLON	129.171,50
46	FEDERACIÓN ECUATORIANA VOLEIBOL	148.720,09
47	FEDERACIÓN ECUATORIANA WUSHU	79.264,47
48	FEDERACIÓN ECUATORIANA YACHTING - FEY	179.156,90
TOTAL DEPORTIVAS ECUATORIANAS		7.331.678,09

NRO	ORGANISMO DEPORTIVO	MONTO
1	Federación Ecuatoriana de Deportes para personas con discapacidad física (FEDEPDIF)	257.632,00
2	FEDERACIÓN Ecuatoriana de Deportes para personas con discapacidad intelectual (FEDEDI)	291.000,00
3	Federación Ecuatoriana de Deportes para personas con discapacidad visual (FEDEDIV)	240.000,00
4	FEDERACIÓN PROVINCIAL ESTUDIANTIL DE AZUAY	\$ 49.076,25
5	FEDERACIÓN PROVINCIAL ESTUDIANTIL DE BOLIVAR	\$ 49.076,25
6	FEDERACIÓN PROVINCIAL ESTUDIANTIL DE CAÑAR	\$ 49.076,25
7	FEDERACIÓN PROVINCIAL ESTUDIANTIL DE CARCHI	\$ 49.076,25
8	FEDERACIÓN PROVINCIAL ESTUDIANTIL DE CHIMBORAZO	\$ 49.076,25
9	FEDERACIÓN PROVINCIAL ESTUDIANTIL DE COTOPAXI	\$ 49.076,25
10	FEDERACIÓN PROVINCIAL ESTUDIANTIL DE EL ORO	\$ 49.076,25
11	FEDERACIÓN PROVINCIAL ESTUDIANTIL DE ESMERALDAS	\$ 49.076,25
12	FEDERACIÓN PROVINCIAL ESTUDIANTIL DE GALAPAGOS	\$ 49.076,25
13	FEDERACIÓN PROVINCIAL ESTUDIANTIL DE GUAYAS	\$ 49.076,25
14	FEDERACIÓN PROVINCIAL ESTUDIANTIL DE IMBABURA	\$ 49.076,25
15	FEDERACIÓN PROVINCIAL ESTUDIANTIL DE LOJA	\$ 49.076,25
16	FEDERACIÓN PROVINCIAL ESTUDIANTIL DE LOS RIOS	\$ 49.076,25
17	FEDERACIÓN PROVINCIAL ESTUDIANTIL DE MANABI	\$ 49.076,25
18	FEDERACIÓN PROVINCIAL ESTUDIANTIL DE NAPO	\$ 49.076,25
19	FEDERACIÓN PROVINCIAL ESTUDIANTIL DE PASTAZA	\$ 49.076,25
20	FEDERACIÓN PROVINCIAL ESTUDIANTIL DE PICHINCHA	\$ 57.500,25

NRO	ORGANISMO DEPORTIVO	MONTO
21	FEDERACIÓN PROVINCIAL ESTUDIANTIL DE SANTA ELENA	\$ 49.076,25
22	FEDERACIÓN PROVINCIAL ESTUDIANTIL DE TUNGURAHUA	\$ 49.076,25
23	FEDERACIÓN PROVINCIAL ESTUDIANTIL DE ZAMORA CHINCHIPE	\$ 49.076,25
24	LIGA DEPORTIVA CANTONAL 24 DE MAYO	32.912,97
25	LIGA DEPORTIVA CANTONAL ALAUSI	80.353,88
26	LIGA DEPORTIVA CANTONAL ANTONIO ANTE	70.297,48
27	LIGA DEPORTIVA CANTONAL ARAJUNO	36.164,14
28	LIGA DEPORTIVA CANTONAL ARENILLAS	27.066,44
29	LIGA DEPORTIVA CANTONAL ATACAMES	35.999,63
30	LIGA DEPORTIVA CANTONAL ATAHUALPA	60.000,00
31	LIGA DEPORTIVA CANTONAL BABA	41.844,13
32	LIGA DEPORTIVA CANTONAL BALAO	24.000,00
33	LIGA DEPORTIVA CANTONAL BALZAR	55.759,13
34	LIGA DEPORTIVA CANTONAL BAÑOS	31.050,64
35	LIGA DEPORTIVA CANTONAL BIBLIAN	122.678,82
36	LIGA DEPORTIVA CANTONAL BOLIVAR (CARCHI)	25.843,60
37	LIGA DEPORTIVA CANTONAL BOLIVAR (MANABI)	41.443,16
38	LIGA DEPORTIVA CANTONAL BUENA FE	56.323,90
39	LIGA DEPORTIVA CANTONAL CALVAS	50.767,42
40	LIGA DEPORTIVA CANTONAL CAMILO PONCE ENRIQUEZ	26.714,96
41	LIGA DEPORTIVA CANTONAL CAÑAR	108.581,43
42	LIGA DEPORTIVA CANTONAL CARLOS JULIO AROSEMENA TOLA	24.000,00
43	LIGA DEPORTIVA CANTONAL CASCALES	53.086,45
44	LIGA DEPORTIVA CANTONAL CATAMAYO	49.655,91
45	LIGA DEPORTIVA CANTONAL CAYAMBE	138.043,51
46	LIGA DEPORTIVA CANTONAL CELICA	24.567,74
47	LIGA DEPORTIVA CANTONAL CENTINELA CONDOR	36.122,89
48	LIGA DEPORTIVA CANTONAL CEVALLOS	24.000,00
49	LIGA DEPORTIVA CANTONAL CHAGUARPAMBA	24.000,00
50	LIGA DEPORTIVA CANTONAL CHAMBO	24.000,00
51	LIGA DEPORTIVA CANTONAL CHILLA	24.000,00
52	LIGA DEPORTIVA CANTONAL CHINCHIPE	55.394,23
53	LIGA DEPORTIVA CANTONAL CHONE	136.836,13
54	LIGA DEPORTIVA CANTONAL CHUNCHI	24.000,00
55	LIGA DEPORTIVA CANTONAL COLIMES	24.213,82
56	LIGA DEPORTIVA CANTONAL COLTA	83.877,14
57	LIGA DEPORTIVA CANTONAL COTACACHI	72.564,03
58	LIGA DEPORTIVA CANTONAL CUMANDA	24.000,00
59	LIGA DEPORTIVA CANTONAL CUYABENO	47.597,09
60	LIGA DEPORTIVA CANTONAL CHORDELEG	24.000,00

NRO	ORGANISMO DEPORTIVO	MONTO
61	LIGA DEPORTIVA CANTONAL LA LIBERTAD	89.322,16
62	LIGA DEPORTIVA CANTONAL LAS NAVES	24.000,00
63	LIGA DEPORTIVA CANTONAL SEVILLA DE ORO	24.000,00
64	LIGA DEPORTIVA CANTONAL DURAN	205.588,11
65	LIGA DEPORTIVA CANTONAL EL CHACO	42.692,17
66	LIGA DEPORTIVA CANTONAL EL EMPALME	75.720,67
67	LIGA DEPORTIVA CANTONAL EL GUABO	49.465,80
68	LIGA DEPORTIVA CANTONAL EL PANGUI	48.523,78
69	LIGA DEPORTIVA CANTONAL EL TAMBO	24.000,00
70	LIGA DEPORTIVA CANTONAL EL TRIUNFO	39.247,79
71	LIGA DEPORTIVA CANTONAL ELOY ALFARO	39.729,58
72	LIGA DEPORTIVA CANTONAL ESPEJO	25.131,33
73	LIGA DEPORTIVA CANTONAL ESPINDOLA	29.662,50
74	LIGA DEPORTIVA CANTONAL GENERAL ANTONIO ELIZALDE	24.000,00
75	LIGA DEPORTIVA CANTONAL GONZALO PIZARRO	49.899,04
76	LIGA DEPORTIVA CANTONAL GONZANAMA	27.563,68
77	LIGA DEPORTIVA CANTONAL GUALACEO	73.919,36
78	LIGA DEPORTIVA CANTONAL GUAMOTE	66.067,17
79	LIGA DEPORTIVA CANTONAL GUANO	71.092,78
80	LIGA DEPORTIVA CANTONAL HUAMBOYA	39.404,55
81	LIGA DEPORTIVA CANTONAL ISIDRO AYORA	24.000,00
82	LIGA DEPORTIVA CANTONAL JARAMIJO	24.000,00
83	LIGA DEPORTIVA CANTONAL JIPIJAPA	76.536,44
84	LIGA DEPORTIVA CANTONAL LA JOYA DE LOS SACHAS	191.645,79
85	LIGA DEPORTIVA CANTONAL LA TRONCAL	82.611,71
86	LIGA DEPORTIVA CANTONAL LIMON INDANZA	60.972,00
87	LIGA DEPORTIVA CANTONAL LOGROÑO	29.152,10
88	LIGA DEPORTIVA CANTONAL LORETO	97.862,11
89	LIGA DEPORTIVA CANTONAL MACARA	33.747,59
90	LIGA DEPORTIVA CANTONAL MANA	62.255,18
91	LIGA DEPORTIVA CANTONAL MANTA	269.143,81
92	LIGA DEPORTIVA CANTONAL MARCELINO MARIDUEÑA	24.000,00
93	LIGA DEPORTIVA CANTONAL MEJIA	120.325,07
94	LIGA DEPORTIVA CANTONAL MERA	56.793,08
95	LIGA DEPORTIVA CANTONAL MILAGRO	211.171,18
96	LIGA DEPORTIVA CANTONAL MIRA	24.023,18
97	LIGA DEPORTIVA CANTONAL MOCACHE	39.816,91
98	LIGA DEPORTIVA CANTONAL MOCHA	24.000,00
99	LIGA DEPORTIVA CANTONAL MONTECRISTI	51.757,84
100	LIGA DEPORTIVA CANTONAL MONTUFAR	78.137,57
101	LIGA DEPORTIVA CANTONAL MUISNE	29.830,78
102	LIGA DEPORTIVA CANTONAL NANGARITZA	24.371,12
103	LIGA DEPORTIVA CANTONAL NOBOL	24.000,00
104	LIGA DEPORTIVA CANTONAL OTAVALO	175.853,81
105	LIGA DEPORTIVA CANTONAL PABLO SEXTO	24.000,00
106	LIGA DEPORTIVA CANTONAL PAJAN	41.820,80
107	LIGA DEPORTIVA CANTONAL PALANDA	46.080,27
108	LIGA DEPORTIVA CANTONAL PALLATANGA	24.000,00
109	LIGA DEPORTIVA CANTONAL PALORA	41.724,26
110	LIGA DEPORTIVA CANTONAL PALTAS	45.432,51

NRO	ORGANISMO DEPORTIVO	MONTO
111	LIGA DEPORTIVA CANTONAL PAQUISHA	24.000,00
112	LIGA DEPORTIVA CANTONAL PASAJE	75.814,37
113	LIGA DEPORTIVA CANTONAL PATATE	24.000,00
114	LIGA DEPORTIVA CANTONAL PAUTE	44.262,01
115	LIGA DEPORTIVA CANTONAL PEDERNALES	54.527,47
116	LIGA DEPORTIVA CANTONAL PEDRO VICENTE MALDONADO	24.000,00
117	LIGA DEPORTIVA CANTONAL PENIPE	24.000,00
118	LIGA DEPORTIVA CANTONAL PICHINCHA	34.832,79
119	LIGA DEPORTIVA CANTONAL PIMAMPIRO	26.127,14
120	LIGA DEPORTIVA CANTONAL PIÑAS	27.992,86
121	LIGA DEPORTIVA CANTONAL PLAYAS	34.562,68
122	LIGA DEPORTIVA CANTONAL PORTOVELO	24.000,00
123	LIGA DEPORTIVA CANTONAL PUCARA	24.000,00
124	LIGA DEPORTIVA CANTONAL PUEBLO VIEJO	34.987,11
125	LIGA DEPORTIVA CANTONAL PUERTO LOPEZ	24.000,00
126	LIGA DEPORTIVA CANTONAL PUERTO QUITO	32.717,30
127	LIGA DEPORTIVA CANTONAL PUJILI	117.723,31
128	LIGA DEPORTIVA CANTONAL PUTUMAYO	44.215,09
129	LIGA DEPORTIVA CANTONAL PUYANGO	28.516,27
130	LIGA DEPORTIVA CANTONAL QUERO	35.047,58
131	LIGA DEPORTIVA CANTONAL QUEVEDO	231.823,12
132	LIGA DEPORTIVA CANTONAL QUIJOS	38.324,49
133	LIGA DEPORTIVA CANTONAL QUILANGA	24.000,00
134	LIGA DEPORTIVA CANTONAL QUININDE	105.069,66
135	LIGA DEPORTIVA CANTONAL RIOVERDE	26.362,54
136	LIGA DEPORTIVA CANTONAL RUMIÑAHUI	126.056,07
137	LIGA DEPORTIVA CANTONAL SALCEDO	99.453,51
138	LIGA DEPORTIVA CANTONAL SALINAS	57.026,99
139	LIGA DEPORTIVA CANTONAL SALITRE	57.954,35
140	LIGA DEPORTIVA CANTONAL SAN JUAN BOSCO	24.000,00
141	LIGA DEPORTIVA CANTONAL SAN MIGUEL DE BOLIVAR	48.966,11
142	LIGA DEPORTIVA CANTONAL SAN MIGUEL DE URQUQUI	28.040,86
143	LIGA DEPORTIVA CANTONAL SAN PEDRO DE PELILEO	94.405,40
144	LIGA DEPORTIVA CANTONAL SAN VICENTE	24.000,00
145	LIGA DEPORTIVA CANTONAL SANTA ANA	52.993,70
146	LIGA DEPORTIVA CANTONAL SANTA CLARA	24.000,00
147	LIGA DEPORTIVA CANTONAL SANTA CRUZ	24.000,00
148	LIGA DEPORTIVA CANTONAL SANTA ISABEL	32.136,36
149	LIGA DEPORTIVA CANTONAL SANTA LUCIA	38.960,59
150	LIGA DEPORTIVA CANTONAL SANTA ROSA	72.719,30

NRO	ORGANISMO DEPORTIVO	MONTO
151	LIGA DEPORTIVA CANTONAL SANTIAGO	52.083,01
152	LIGA DEPORTIVA CANTONAL SANTIAGO DE PILLARO	67.305,06
153	LIGA DEPORTIVA CANTONAL SAQUISILI	40.349,81
154	LIGA DEPORTIVA CANTONAL SARAGURO	51.548,88
155	LIGA DEPORTIVA CANTONAL SHUSHUFINDI	230.607,73
156	LIGA DEPORTIVA CANTONAL SIGCHOS	40.170,01
157	LIGA DEPORTIVA CANTONAL SUCRE	60.671,91
158	LIGA DEPORTIVA CANTONAL SUCUA	95.182,52
159	LIGA DEPORTIVA CANTONAL SUCUMBOS	24.000,00
160	LIGA DEPORTIVA CANTONAL SUSCAL	24.000,00
161	LIGA DEPORTIVA CANTONAL TISALEO	24.000,00
162	LIGA DEPORTIVA CANTONAL TOSAGUA	39.459,46
163	LIGA DEPORTIVA CANTONAL URDANETA	31.079,38
164	LIGA DEPORTIVA CANTONAL VENTANAS	149.608,16
165	LIGA DEPORTIVA CANTONAL VINCES	73.216,00
166	LIGA DEPORTIVA CANTONAL YAGUACHI	54.792,30
167	LIGA DEPORTIVA CANTONAL ZARUMA	28.186,36
168	FEDENALIGAS	331.032,48
169	FEDENADOR	1.304.034,07
170	FEDERACIÓN DEPORTIVA NACIONAL ESTUDIANTIL (FEDENAES)	49.076,25
171	FEDERACIÓN DEPORTIVA POLICIAL ECUATORIANA "FEDEPOE"	180.000,00
172	FEDERACION DEPORTIVA MILITAR DEL ECUADOR	300.000,00
173	COMITÉ PARAOLÍMPICO	240.000,00
TOTAL OTROS ORGANISMOS DEPORTIVOS		12.228.459,67

ARTÍCULO 2.- Los organismos deportivos aplicarán los porcentajes de distribución de recursos en el gasto corriente y fomento deportivo de la siguiente manera:

ORGANISMO DEPORTIVO	GASTO CORRIENTE			FOMENTO DEPORTIVO
	INDIRECTO	DIRECTO	MANTENIMIENTO	
Federación Deportivas Provinciales	24%	26%	10%	40%
Federaciones Ecuatorianas por Deporte	15%	13%	2%	70%
Federaciones Ecuatorianas de Deportes para Personas con Discapacidad	15%	13%	2%	70%
Federación Deportiva Militar Ecuatoriana (FEDEME)	20%	15%	5%	60%
Federación Deportiva Nacional del Ecuador (FEDENADOR)	50%	10%	30%	10%
Federación Deportiva Policial Ecuatoriana (FEDEPOE)	20%	15%	5%	60%
Federación Deportiva Nacional Estudiantil (FEDENAES)	16%	35%	2%	47%
Federaciones Deportivas Provinciales Estudiantiles	16%	35%	2%	47%
Comité Paralímpico Ecuatoriano	25%	20%	30%	25%
Ligas Deportiva Cantonales	22%	28%	10%	40%
Ligas Deportivas Parroquiales	22%	28%	10%	40%
Ligas Deportivas Barriales	22%	28%	10%	40%

Los organismos deportivos ejecutarán los recursos asignados, de conformidad al clasificador del gasto implementado por el Ministerio del Deporte.

ARTÍCULO 3.- Los organismos deportivos para modificar en su planificación anual los porcentajes de los grupos de gastos señalados en el artículo anterior, deberán solicitar y contar con la aprobación previa del Ministerio del Deporte. Dicha modificación obedecerá a necesidades institucionales, y siempre deberá ser justificada documentadamente por parte del organismo deportivo.

En caso de que se modifique la planificación operativa anual respecto a los porcentajes de los grupos de gastos, sin contar con la autorización previa del Ministerio del Deporte, será causal suficiente para suspender la transferencia de las asignaciones presupuestarias, hasta que se presente, justifique y apruebe la modificación realizada.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA:

PRIMERA.- La disposición del presente Acuerdo Ministerial tiene carácter de temporal hasta la fecha en que se aprueben los nuevos techos presupuestarios contenidos en el “Nuevo Modelo de Asignación de Recursos”.

DISPOSICIONES FINALES:

PRIMERA.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

SEGUNDA.- Una vez publicado en el Registro Oficial, publíquese el presente Acuerdo Ministerial en la página web de esta Cartera de Estado.

TERCERA.- Encárguese de la ejecución del presente Acuerdo Ministerial a la Coordinación General de Planificación y a la Coordinación General Administrativa Financiera.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 06 de febrero de 2014.

f.) José Francisco Cevallos Villavicencio, Ministro del Deporte.

MINISTERIO DEL DEPORTE.- SECRETARÍA GENERAL.- Certifico que el documento que antecede, contenido en 07 hojas útiles, es fiel copia del original, de la documentación, que reposa en el Archivo de Secretaría General.- Quito, D. M., 07 de febrero de 2014.

f.) Lcda. Lorena Gutiérrez Enríquez, Secretaría General del Ministerio del Deporte.

No. 012 - DM

Arq. María De Los Ángeles Duarte Pesantes
MINISTRA DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

Considerando:

Que el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que a los Ministros y Ministras de Estado, les corresponde “(...) ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”;

Que el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, establece que “los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República (...)”;

Que según el artículo 18 de la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero para ejercer la actividad pesquera en cualquiera de sus fases se requiere estar expresamente autorizado por el Ministerio del ramo y sujetarse a las disposiciones de esta Ley, de sus reglamentos y de las demás leyes, en cuanto fueren aplicables;

Que el artículo 45 del Reglamento General a la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero establece que una vez cumplidos los requisitos para el ingreso de buques pesqueros el Director General de Pesca enviará la documentación a la Subsecretaría de Recursos Pesqueros, a fin de que continúe el trámite en el Ministerio de Defensa Nacional;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1087 del 7 de marzo del 2012, se transfirió a la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, todas las competencias, atribuciones y delegaciones relacionadas con las facultades de rectoría, planificación, regulación y control técnico de la rama sectorial de puertos y transporte acuático en su calidad de Autoridad Portuaria Nacional y del Transporte Acuático;

Que según el artículo 3 del Decreto Ejecutivo antes referido, le corresponde al Ministerio de Defensa a través de la Fuerza Naval, exclusivamente las facultades de Policía Marítima;

Que de acuerdo a lo previsto en los artículos 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada; y, 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva la Ministra de Transporte y Obras Públicas se encuentra facultada para delegar sus atribuciones a los funcionarios de la institución que representa, cuando lo estime conveniente;

En uso de las atribuciones que me confiere las normas constitucionales y legales citadas en los considerandos:

Acuerda:

Art. 1 Delegar al Subsecretario de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial, la suscripción de acuerdos interministeriales para la autorización de importación y nacionalización de embarcaciones pesqueras, de acuerdo a lo previsto la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero y su Reglamento de Aplicación.

Art. 2 Todos los actos administrativos que se ejecuten, en relación con la aplicación de este acuerdo, serán puestos en conocimiento del Viceministro de Gestión del Transporte.

Art. 3 El Subsecretario de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial, será responsable administrativa, civil y penalmente ante los Organismos de Control y ante la Ministra de Transporte y Obras Públicas, por los actos realizados en ejercicio de esta Delegación.

Art. 4 El presente Acuerdo entrará en vigencia desde la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, de su ejecución encárguese al Subsecretario de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial; y, de su publicación el Director Administrativo del MTOP.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano a, 12 de febrero de 2014.

f.) Arq. María De Los Ángeles Duarte Pesantes, Ministra de Transporte y Obras Públicas.

**MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y
MOVILIDAD HUMANA**

ACUERDO CONSTITUTIVO DEL CENTRO DEL SUR

Preámbulo

Los Estados en desarrollo Partes en el presente Acuerdo:

Encomiando la labor de la Comisión del Sur, incluido su informe "The Challenge to the South", y acogiendo con satisfacción las actividades del Centro del Sur durante los dos años de seguimiento de la Comisión del Sur;

Tomando nota de las recomendaciones formuladas en "The Challenge to the South" y en la resolución 46/155 de la Asamblea General sobre el informe de la Comisión del Sur, en la que se invitaba a los gobiernos y organizaciones internacionales a contribuir a la aplicación de sus recomendaciones;

Destacando la necesidad de que exista una cooperación estrecha y eficaz entre los países en desarrollo;

Reafirmando la importancia de establecer mecanismos para facilitar y fomentar la cooperación Sur-Sur en todo el Sur;

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1

Constitución y sede de la Organización

1. Las Partes en el presente Acuerdo proceden a constituir el Centro del Sur, denominado en lo sucesivo el "Centro".

2. El Centro tendrá su sede en Ginebra (Suiza). Se autorizará al Centro a establecer oficinas regionales.

Artículo II

Objetivos

Los objetivos del Centro serán los siguientes:

a) Promover la solidaridad del Sur, la toma de conciencia del Sur y el conocimiento y la comprensión mutuos entre los países y pueblos del Sur;

b) Promover diversos tipos de cooperación y medidas Sur-Sur, así como los vínculos, las redes de colaboración y el intercambio de información Sur-Sur; cooperar a tal efecto con los grupos y las personas interesadas que deseen y puedan intercambiar ideas o colaborar con el Centro con un objetivo común;

c) Contribuir a la colaboración a nivel de todo el Sur a los efectos de promover los intereses comunes y una participación coordinada de los países en desarrollo en los foros internacionales que se ocupan de las cuestiones Sur-Sur y Norte-Sur y de otros problemas mundiales;

d) Contribuir a mejorar la comprensión mutua y la cooperación entre el Sur y el Norte sobre la base de la equidad y la justicia para todos y, a tal efecto, contribuir a la democratización y el fortalecimiento de las Naciones Unidas y de sus sistemas de organizaciones;

e) Fomentar opiniones y enfoques convergentes entre los países del Sur con respecto a cuestiones económicas, políticas y estratégicas mundiales relacionadas con los nuevos conceptos de desarrollo, soberanía y seguridad;

f) Realizar constantes esfuerzos para establecer y mantener vínculos con personas interesadas de probada experiencia y con organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales, particularmente del Sur, y con organismos académicos y de investigación, así como con entidades nacionales e internacionales;

g) Permitir que todos los países en desarrollo y grupos y personas interesados tengan acceso a las comunicaciones del Centro y a los resultados de su labor, con independencia de que sean o no miembros, para uso y en beneficio del Sur en su totalidad, de conformidad con el objetivo establecido en el presente artículo.

Artículo III

Funciones

Para conseguir sus objetivos, el Centro:

a) Prestará ayuda para articular los puntos de vista del Sur sobre principales cuestiones de política, por ejemplo mediante la realización de análisis concretos sobre políticas, para lo cual convocará a grupos de trabajo y consultas de expertos, y mediante el desarrollo y el mantenimiento de una cooperación y una interacción estrechas con una red de instituciones, organizaciones y particulares, especialmente del Sur. En ese contexto, el Centro promoverá la aplicación de las políticas y medidas propuestas en "The Challenge to the South" y las revisará y actualizará cuando proceda;

b) Generará ideas y propuestas prácticas para su examen, cuando proceda, por los gobiernos del Sur, las instituciones de cooperación Sur-Sur, las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales y la comunidad en general;

c) Atenderá, dentro de los límites de su capacidad, de sus recursos y de su mandato, a los nuevos problemas o acontecimientos y a las necesidades o solicitudes especiales de asesoramiento sobre políticas y de apoyo técnico y de otra índole que formulen entidades colectivas del Sur, como el Movimiento de los Países No Alineados, el Grupo de los 77, el Grupo de los 15 y otras entidades;

d) Desempeñará esas funciones, entre otras cosas:

i) Elaborando y aplicando programas de análisis, de investigaciones y de consulta;

ii) Reuniendo, sistematizando, analizando y divulgando información pertinente sobre la cooperación Sur-Sur, así como sobre las relaciones Norte-Sur, las organizaciones multilaterales y otros asuntos de interés para el Sur;

iii) Facilitando el acceso y dando amplia difusión a los resultados de su labor y, siempre que sea posible, a las opiniones y posiciones que se hagan eco de análisis y deliberaciones de instituciones y expertos del Sur, por conducto de publicaciones, los medios de comunicación, medios electrónicos y otros medios adecuados;

e) Hará participar ampliamente, cuando proceda, a organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales, en especial del Sur, y a órganos académicos y de investigación y a otras entidades en su labor y actividades, complementando así las capacidades del Centro y promoviendo al mismo tiempo la cooperación y la puesta en común de recursos de todo el Sur.

Artículo IV

Métodos de trabajo

El Centro desempeñará sus funciones de la manera siguiente:

a) El Centro será un mecanismo dinámico y orientado a la acción al servicio de los países y pueblos del Sur. Gozará de plena independencia intelectual, sobre la base del precedente sentado por la Comisión del Sur y por el Centro durante los dos primeros años de su labor como mecanismo de seguimiento de esa Comisión;

b) El Centro actuará de una manera flexible y no burocrática y dará continuidad y desarrollo a los métodos de trabajo inicialmente utilizados por la Comisión del Sur. Las funciones y la estructura del Centro se revisarán periódicamente para atender a las nuevas necesidades y adaptar la estructura y los métodos de trabajo del Centro a las nuevas realidades;

c) El Centro desempeñará su labor con transparencia y seguirá siendo un órgano independiente centrado en cuestiones sustantivas.

Artículo V

Miembros

Podrán ser miembros del Centro todos los países en desarrollo que sean miembros del Grupo de los 77 y China, los cuales figuran en la relación del anexo, así como otros países en desarrollo cuando el Consejo de Representantes considere que reúnen las condiciones necesarias para ser miembros.

Artículo VI

Organos

El Centro constará de un Consejo de Representantes, una Junta y una Secretaría.

Artículo VII

El Consejo de Representantes

1. El Consejo de Representantes, denominado en lo sucesivo "el Consejo", será la más alta autoridad establecida en virtud del presente Acuerdo. Estará integrado por un representante de cada Estado miembro. Los representantes serán personalidades destacadas por su espíritu de entrega y su contribución al desarrollo del Sur y a la cooperación Sur-Sur.

2. El Consejo elegirá a un Convocador de entre sus miembros, quien desempeñará su cargo por un período de tres años y podrá ser reelegido. El Convocador convocará las sesiones del Consejo y las presidirá.

3. El Consejo se reunirá como mínimo una vez cada tres años en sesión ordinaria. El Convocador podrá convocar reuniones extraordinarias cuando así lo solicite un tercio de los miembros.

4. El Consejo preparará y aprobará su reglamento.

5. El Consejo examinará las actividades pasadas, presentes y futuras del Centro. En particular, proporcionará un asesoramiento general y formulará recomendaciones concretas sobre las futuras actividades del Centro.

Además, desempeñará todas las demás funciones que se le encomienden en el presente Acuerdo.

6. El Consejo examinará los informes anuales del Director Ejecutivo, la labor y los programas de recaudación de fondos del Centro y los presupuestos y las cuentas que le presente la Junta de conformidad con el artículo X.

7. El Consejo procurará tomar sus decisiones por consenso. Cuando se hayan agotado todos los esfuerzos para llegar a un consenso y no se haya logrado un acuerdo, el Consejo, como último recurso, adoptará decisiones por una mayoría de dos tercios de sus miembros presentes y votantes. El Estado Parte tendrá un voto en el Consejo.

8. Las opiniones expresadas durante las reuniones del Consejo, así como las recomendaciones de éste, servirán de orientación a la Junta y al Director Ejecutivo a efectos de la planificación y puesta en práctica de la etapa siguiente de las actividades del Centro, teniendo plenamente en cuenta la necesidad de que el Centro esté siempre libre de cargas y déficit.

Artículo VIII

La Junta

1. La Junta del Centro, denominada en lo sucesivo "la Junta", estará integrada por nueve miembros nombrados por el Consejo y un presidente. La composición de la Junta reflejará un amplio equilibrio geográfico entre los países del Sur. Tras la celebración de extensas consultas con los miembros del Consejo y de la Junta y con otras personalidades del Sur, el Presidente someterá a examen y aprobación del Consejo una lista de candidatos a miembros de la Junta.

2. El mandato de los miembros de la Junta tendrá una duración de tres años. Bajo ninguna circunstancia un miembro de la Junta podrá ser nombrado por más de tres periodos consecutivos. Los miembros de la Junta lo serán a título personal. Deberán gozar de la más alta estima por su integridad y sus cualidades personales, así como de un gran prestigio profesional e intelectual en sus respectivos ámbitos de competencia, y contarán en su haber con una participación activa en la promoción del desarrollo y de la cooperación Sur-Sur.

3. El Consejo aprobará una fórmula adecuada para garantizar la continuidad y la modificación de la composición de la Junta, así como medidas para cubrir las vacantes que se produzcan en la Junta por fallecimiento o renuncia.

4. El Presidente de la Junta será elegido por el Consejo de una lista de candidatos preseleccionados por la Junta previa consulta con los miembros del Consejo y con otras instituciones y personalidades del Sur. Los candidatos que se sometan a la consideración del Consejo deberán tener una independencia intelectual reconocida, una experiencia sobresaliente, capacidad intelectual y dotes de mando. El mandato del Presidente tendrá una duración de tres años. Bajo ninguna circunstancia el Presidente podrá desempeñar su cargo por más de tres periodos consecutivos.

5. La Junta se reunirá al menos una vez al año en sesión ordinaria. Su Presidente podrá convocar reuniones extraordinarias.

6. La Junta preparará y aprobará su reglamento.

7. La Junta examinará y aprobará el informe anual del Director Ejecutivo, el programa de trabajo del Centro, el programa de recaudación de fondos, el presupuesto y las cuentas anuales, cuya comprobación correrá a cargo de un auditor externo. Tras su aprobación, la Junta presentará al Consejo el informe anual, los programas de trabajo y de recaudación de fondos, los presupuestos y las cuentas.

8. La Junta nombrará al Director Ejecutivo al que se hace referencia en el párrafo 1 del artículo IX, basándose en las recomendaciones del Presidente.

9. La Junta desempeñará, además, cualesquiera otras funciones que se le encomienden en el presente Acuerdo o que delegue en ella el Consejo.

10. Cuando proceda, se podrá invitar a otras personas del Sur a que asistan a reuniones de la Junta.

11. La Junta procurará tomar sus decisiones por consenso. Si fracasan todos los intentos realizados a tal fin y no es posible llegar a un acuerdo, la Junta tomará sus decisiones, como último recurso, por mayoría simple de los miembros presentes y votantes. En la eventualidad de que se produzca un empate en la votación, el Presidente de la Junta tendrá el voto de calidad.

Artículo IX

La Secretaría

1. La secretaría del Centro estará dirigida por el Director Ejecutivo, quien será una persona del Sur de reconocido prestigio, e integrada por un reducido equipo de colaboradores experimentados y comprometidos.

2. La secretaría cooperará con una red mundial de instituciones y particulares. El número de personas que trabajen en ella se mantendrá al mínimo necesario para el desempeño adecuado de las funciones del Centro.

3. La secretaría prestará asistencia al Presidente de la Junta, a la Junta y al Consejo en el desempeño de sus funciones. En particular, emprenderá los trabajos de fondo necesarios para la consecución de los objetivos y las funciones del Centro, y el Director Ejecutivo trabajará en estrecha colaboración con el Presidente de la Junta. La secretaría elaborará también el informe anual del Director Ejecutivo al que se alude en el párrafo 6 del artículo VII y en el párrafo 7 del artículo VIII.

4. La secretaría redactará una serie de normas financieras y administrativas y un estatuto del personal basado en la práctica de las Naciones Unidas. El estatuto se someterá a la Junta y será examinado por el Consejo con miras a adoptarlo.

Artículo X

Financiación

1. La Junta, en cooperación con su Presidente y los miembros del Consejo, será responsable de recaudar fondos para satisfacer las necesidades del Centro con miras a alcanzar los objetivos expuestos en el artículo II.

2. Se invita a los Estados Miembros a que hagan contribuciones voluntarias para la financiación del Centro. Además, el Centro estará facultado para aceptar contribuciones de otras fuentes gubernamentales y no gubernamentales, sobre todo del Sur, incluidas las fuentes internacionales, regionales y subregionales, así como del sector privado. Se podrá tratar de obtener fondos adicionales para hacer frente al costo de proyectos de programas específicos.

3. Se depositará una parte adecuada de las contribuciones en un fondo creado para generar ingresos con los que se pueda sufragar las actividades del Centro. La administración del fondo correrá a cargo del Director Ejecutivo, que se encargará de asegurar una correcta gestión profesional del fondo y será responsable de dicha gestión ante el Presidente de la Junta, y por su intermedio, ante la Junta y el Consejo. Un auditor independiente comprobará anualmente las cuentas del fondo patrimonial, al igual que todas las cuentas del Centro, que serán aprobadas por la Junta y presentadas al Consejo en sus períodos ordinarios de sesiones para que las examine.

4. El ejercicio financiero tendrá una duración de doce meses, del 1° de enero al 31 de diciembre, ambos inclusive. De conformidad con el párrafo 7 del artículo VIII y el párrafo 6 del artículo VII, se someterá a la Junta y al Consejo el presupuesto para el ejercicio siguiente y las cuentas del ejercicio anterior que habrán sido comprobadas por el auditor externo.

5. El Consejo examinará la situación financiera y las perspectivas del Centro en cada una de sus sesiones ordinarias.

Artículo XI

Personalidad y capacidad jurídicas; inmunidades y privilegios

1. El Centro tendrá personalidad jurídica internacional. Además, tendrá capacidad para celebrar contratos, adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles e iniciar procedimientos judiciales.

2. El Centro gozará de las inmunidades y privilegios que se concede habitualmente a las organizaciones intergubernamentales.

3. El Centro procurará concertar un acuerdo de sede, relativo a su condición, privilegios e inmunidades, con el Gobierno suizo.

Artículo XII

Interpretación

Toda divergencia acerca de la interpretación o aplicación de las disposiciones del presente Convenio que surja entre los Estados Partes en el Acuerdo, y que los buenos oficios de la Junta o de su Presidente no hayan podido resolver, será sometida a un grupo de arbitraje nombrado por la Junta.

Artículo XIII

Firma, firma definitiva, ratificación, aceptación, aprobación

1. El presente Acuerdo estará abierto a la firma de todos los Estados del Sur definidos en el artículo V del 1° al 27 de septiembre de 1994 en la sede del Centro del Sur, en Ginebra (Suiza). Posteriormente, el Acuerdo quedará abierto a la firma en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York del 30 de septiembre al 15 de diciembre de 1994.

2. El presente Acuerdo estará sujeto a:

a) Firma no sujeta a ratificación, aceptación o aprobación (firma definitiva);

b) Firma sujeta a ratificación, aceptación o aprobación.

3. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán con el Depositario, quien notificará de su recepción al Director Ejecutivo del Centro.

Artículo XIV

Adhesión

Este Acuerdo estará abierto a la adhesión de los Estados mencionados en el artículo V. Los instrumentos de adhesión se depositarán con el Depositario.

Artículo XV

Entrada en vigor

1. El presente Acuerdo entrará en vigor sesenta días después de la fecha de recepción por el Depositario del décimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o de firma no sujeta a ratificación, aceptación o aprobación.

2. Para cada parte contratante que firme definitivamente, ratifique, acepte o apruebe este Acuerdo o se adhiera a él tras el depósito del décimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión o de firma no sujeta a ratificación, aceptación o aprobación (firma definitiva), el Acuerdo entrará en vigor sesenta días después de la firma definitiva o el depósito por esa parte contratante de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Artículo XVI

Reservas

No se podrán formular reservas con respecto al presente Acuerdo.

Artículo XVII

Enmiendas

1. Cualquier Estado Parte en el presente Acuerdo podrá formular enmiendas al mismo. Se necesitará una mayoría de dos tercios del Consejo para aprobar toda enmienda.

2. La enmienda entrará en vigor para todos los Estados Partes en el presente Acuerdo cuando la hayan aceptado las tres cuartas partes de los Estados Partes en el Acuerdo. Los instrumentos de aceptación de las enmiendas se depositarán con el Depositario.

Artículo XVIII

Retiro

1. Todo Estado Parte en el presente Acuerdo podrá retirarse del mismo previa notificación por escrito dirigida al Depositario. El Depositario informará al Director Ejecutivo del Centro y a los Estados Partes en el Acuerdo de toda notificación que reciba.

2. El retiro se hará efectivo sesenta días después de que el Depositario reciba la notificación.

Artículo XIX

Terminación

1. El Centro existirá hasta que el Consejo, actuando en consulta con la Junta, decida su terminación; y después de esa fecha, seguirá existiendo el tiempo necesario para liquidar sus obligaciones.

2. Una vez liquidadas todas las obligaciones pendientes del Centro, el Consejo tomará una decisión sobre la enajenación de todos los activos pendientes, prestando la debida consideración a distribuir a prorrata esos fondos entre los contribuyentes al Centro, y/o a utilizarlos para apoyar actividades de cooperación Sur-Sur y para actividades de desarrollo sin fines de lucro.

3. El presente Acuerdo caducará tras la liquidación completa del Centro.

Artículo XX

Depositario

El Secretario General de las Naciones Unidas será el Depositario del presente Acuerdo.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los representantes infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, han firmado el presente Acuerdo.

HECHO en Ginebra, el 1° de septiembre de 1994, en idioma inglés, en un solo ejemplar.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA.- Certifico que es fiel copia del documento original que se encuentra en los archivos de la Dirección de Instrumentos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.- Quito, a 03 de febrero de 2014.

f.) Dr. Benjamín Villacís Schettini, Director de Instrumentos Internacionales.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA

No. 11358 GM/DCP

Quito, a 6 de noviembre de 2013

Excelentísimo Señor
Saut Maruli Tua Gultom
Embajador de la República de Indonesia
Ciudad.-

Señor Embajador:

Tengo el alto honor de dirigirme a usted para poner en consideración del Ilustrado Gobierno de su país la celebración de un Acuerdo por Canje de Notas para la exoneración del Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.), en base a los principios del Derecho Internacional Consuetudinario, especialmente el Principio de Reciprocidad Internacional y los que regulan las relaciones diplomáticas y consulares entre los Estados, consignados en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961 y en la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963, de las cuales el Ecuador es parte, tomando en cuenta de manera particular las disposiciones establecidas en el Preámbulo de dichos instrumentos internacionales y en los artículos 25, 34 y 47 numeral 2, literal b) de la Convención de 1961 y en los artículos 28, 49 y 72 numeral 2, literal b), de la Convención de 1963, las mismas que son vinculantes para el país, en virtud de lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador.

Al amparo de las atribuciones que nos confieren a Vuestra Excelencia y al suscrito en los correspondientes ordenamientos jurídicos de nuestros países, me permito proponerle, a nombre del Gobierno de la República del Ecuador, la adopción del presente Acuerdo por Canje de Notas Reversales para la exoneración del Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.) sobre las compras de carácter oficial realizadas por esa Misión Diplomática en el mercado local, así como en las compras de carácter particular realizadas en la República del Ecuador por el personal Diplomático y Consular rentado, de nacionalidad extranjera, de esa Honorable Embajada y Oficinas Consulares rentadas, al tenor de las siguientes cláusulas:

1. La República del Ecuador, con sujeción a los fundamentos referidos en el párrafo anterior y a la estricta aplicación del Principio de Reciprocidad Internacional, otorgará la exoneración del Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.) en todas las compras que con carácter oficial realicen en el mercado local esa Honorable Embajada y las Oficinas Consulares rentadas de su país que funcionen en el territorio Ecuatoriano.
2. Asimismo, el Gobierno de la República del Ecuador, con sujeción a los mismos fundamentos del Derecho Internacional y la estricta aplicación del principio de Reciprocidad Internacional, otorgará la exoneración del Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.), en todas las compras que con carácter personal realicen en el mercado local los funcionarios diplomáticos y consulares rentados, de nacionalidad extranjera, de esa Representación Diplomática y de sus Oficinas Consulares rentadas que funcionen en el territorio nacional.
3. Esta exención está condicionada al hecho de que el Ilustrado Gobierno de Vuestra Excelencia otorgue el mismo tratamiento de exoneración del Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.) o cualquier otro de similares características que tenga diferente denominación, en aplicación del Principio de Reciprocidad Internacional.
4. La exoneración del Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.), que se encuentre vigente en el Ecuador operará a través del mecanismo de devolución trimestral, para lo cual esa Honorable Representación Diplomática enviará al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana con sendas notas verbales, todas las facturas originales de las compras oficiales o personales realizadas durante cada trimestre, clasificadas cronológicamente y con la especificación del correspondiente número de R.U.C. (oficial o personal), las mismas que serán remitidas, por la Dirección de Ceremonial y Protocolo, al Servicio de Rentas Internas para su correspondiente trámite.
5. El Servicio de Rentas Internas durante los dos meses siguientes al trimestre de que se trate, tendrá la facultad de revisar y calificar cada una de las facturas a fin de que cumplan con los requisitos establecidos en este Acuerdo, antes de determinar la devolución del Impuesto al Valor Agregado sobre el monto de los gastos oficiales y personales efectuados cada trimestre. No se podrán presentar facturas de compras realizadas en trimestres anteriores.
6. La devolución del Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.) sólo operará sobre facturas originales otorgadas por empresas, comercios, vendedores o proveedores locales debidamente registrados en el Servicio de Rentas Internas (SRI), que tengan su Registro Único de Contribuyentes (RUC), el mismo que deberá constar en la factura para efectos de control. Asimismo, en tales facturas deberá constar el nombre y el número de R.U.C. del comprador del servicio o de las mercaderías. Por ningún motivo se

podrá solicitar la devolución del Impuesto al Valor Agregado (IVA) en compras realizadas en empresas, comercios, negocios o locales que no cuenten con el Registro Único de Contribuyentes (RUC).

7. Consecuentemente, las facturas de venta aceptables para la devolución del Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.), deberán cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento de Facturación o en otro similar que fuese expedido por la Administración Tributaria.
8. La devolución del Impuesto al valor Agregado (I.V.A.), se concederá únicamente sobre compras locales oficiales o particulares que sean mayores a un mínimo de trescientos dólares americanos (US\$ 300,00) por factura; en tal virtud, no podrán presentarse para devolución del (I.V.A) facturas que sean menores a esa cantidad.
9. A fin de hacer operativo este Acuerdo, esa Honorable Representación Diplomática solicitará mediante Nota Verbal dirigida al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana que el monto de la devolución del Impuesto al Valor Agregado (I. V.A.), una vez aprobado por el Servicio de Rentas Internas, le sea acreditado por el Ministerio de Finanzas de la República del Ecuador, a la cuenta oficial de esa Honorable Embajada, en un banco local.

En caso de que el Ilustrado Gobierno de Vuestro país declare su conformidad con la propuesta contenida en la presente Nota, ésta y la correspondiente respuesta favorable de Vuestra Excelencia, constituirán un Acuerdo formal por Canje de Notas Reversales, el mismo que entrará en vigencia el mes siguiente a la fecha de la Nota de aceptación y será considerado, para todos los efectos legales internos del Ecuador, como parte integrante de los convenios internacionales que están regulados en la Constitución de la República del Ecuador, por lo cual me permito dejar establecido que la Honorable Embajada de Indonesia y los funcionarios diplomáticos y consulares rentados, de nacionalidad extranjera del Ilustrado Gobierno de Vuestra Excelencia, gozarán de la exoneración establecida en este Acuerdo, sobre la base del Principio de Reciprocidad.

Hago propicia esta oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

f.) Marco Albuja Martínez, Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, Subrogante.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA.- Certifico que es fiel copia del documento original que se encuentra en los archivos de la Dirección de Instrumentos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.- Quito, a 28 de enero de 2014.

f.) Dr. Benjamín Villacís Schettini, Director de Instrumentos Internacionales.



KEDUTAAN BESAR REPUBLIK INDONESIA
QUITO

No. 276/DB/VII/2013

Quito, 6 de noviembre de 2013

Señor Ministro,

Tengo el honor de acusar de recibo de su Nota sobre la Exoneración del Impuesto al Valor Agregado, IVA, redactada en los siguientes términos:

"Tengo el alto honor de dirigirme a usted para poner en consideración del Ilustrado Gobierno de su país la celebración de un Acuerdo por Canje de Notas para la exoneración del Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.), en base a los principios del Derecho Internacional Consuetudinario, especialmente el Principio de Reciprocidad Internacional y los que regulan las relaciones diplomáticas y consulares entre los Estados, consignados en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961 y en la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963, de las cuales el Ecuador es parte, tomando en cuenta de manera particular las disposiciones establecidas en el Preámbulo de dichos instrumentos internacionales y en los artículos 25, 34 y 47 numeral 2, literal b) de la Convención de 1961 y en los artículos 28, 49 y 72 numeral 2, literal b), de la Convención de 1963, las mismas que son vinculantes para el país, en virtud de lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador.

Al amparo de las atribuciones que nos confieren a Vuestra Excelencia y al suscrito en los correspondientes ordenamientos jurídicos de nuestros países, me permito proponerle, a nombre del Gobierno de la República de Indonesia, la adopción del presente Acuerdo por Canje de Notas Reversales para la exoneración del Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.) sobre las compras de carácter oficial realizadas por esa Misión Diplomática en el mercado local, así como en las compras de carácter particular realizadas en la República del Ecuador por el personal Diplomático y Consular rentado, de nacionalidad extranjera, de esa Honorable Embajada y Oficinas Consulares rentadas, al tenor de las siguientes cláusulas:

1. La República del Ecuador, con sujeción a los fundamentos referidos en el párrafo anterior y a la estricta aplicación del Principio de Reciprocidad Internacional, otorgará la exoneración del Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.) en todas las compras que con carácter oficial realicen en el mercado local esa Honorable Embajada y las Oficinas Consulares rentadas de su país que funcionen en el territorio Ecuatoriano.

2. Asimismo, el Gobierno de la República del Ecuador, con sujeción a los mismos fundamentos del Derecho Internacional y la estricta aplicación del Principio de Reciprocidad Internacional, otorgará la exoneración del Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.), en todas las compras que con carácter personal realicen en el mercado local los funcionarios diplomáticos y consulares rentados, de nacionalidad extranjera, de esa Representación Diplomática y de sus Oficinas Consulares rentadas que funcionen en el territorio nacional.
3. Esta exención está condicionada al hecho de que el Ilustrado Gobierno de Vuestra Excelencia otorgue el mismo tratamiento de exoneración del Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.) o cualquier otro de similares características que tenga diferente denominación, en aplicación del Principio de Reciprocidad Internacional.
4. La exoneración del Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.), que se encuentre vigente en el Ecuador operará a través del mecanismo de devolución trimestral, para lo cual esa Honorable Representación Diplomática enviará al Ministerio de Relaciones Exteriores Comercio e Integración con sendas notas verbales, todas las facturas originales de las compras oficiales o personales realizadas durante cada trimestre, clasificadas cronológicamente y con la especificación del correspondiente número de R.U.C. (oficial o personal), las mismas que serán remitidas, por la Dirección de Ceremonial y Protocolo, al Servicio de Rentas Internas para su correspondiente trámite.
5. El Servicio de Rentas Internas durante los dos meses siguientes al trimestre de que se trate, tendrá la facultad de revisar y calificar cada una de las facturas a fin de que cumplan con los requisitos establecidos en este Acuerdo, antes de determinar la devolución del Impuesto al Valor Agregado sobre el monto de los gastos oficiales y personales efectuados cada trimestre. No se podrán presentar facturas de compras realizadas en trimestres anteriores.
6. La devolución del Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.) sólo operará sobre facturas originales otorgadas por empresas, comercios, vendedores o proveedores locales debidamente registrados en el Servicio de Rentas Internas (SRI), que tengan su Registro Único de Contribuyentes (RUC), el mismo que deberá constar en la factura para efectos de control. Asimismo, en tales facturas deberá constar el nombre y el número de R.U.C. del comprador del servicio o de las mercaderías. Por ningún motivo se podrá solicitar la devolución del Impuesto al Valor Agregado (IVA) en compras realizadas en empresas, comercios, negocios o locales que no cuenten con el Registro Único de Contribuyentes (RUC).
7. Consecuentemente, las facturas de venta aceptables para la devolución del Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.), deberán cumplir con los requisitos

establecidos en el Reglamento de Facturación o en otro similar que fuese expedido por la Administración Tributaria.

8. La devolución del Impuesto al valor Agregado (I.V.A.), se concederá únicamente sobre compras locales oficiales o particulares que sean mayores a un mínimo de trescientos dólares americanos (US\$ 300,00) por factura; en tal virtud, no podrán presentarse para devolución del (I.V.A.) facturas que sean menores a esa cantidad.

9. A fin de hacer operativo este Acuerdo, esa Honorable Representación Diplomática solicitará mediante Nota Verbal dirigida al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración que el monto de la devolución del Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.), una vez aprobado por el Servicio de Rentas Internas, le sea acreditado por el Ministerio de Finanzas de la República del Ecuador, a la cuenta oficial de esa Honorable Embajada, en un banco local.

En caso de que el Ilustrado Gobierno de Vuestro país declare su conformidad con la propuesta contenida en la presente Nota, ésta y la correspondiente respuesta favorable de Vuestra Excelencia, constituirán un Acuerdo formal por Canje de Notas Reversales, el mismo que entrará en vigencia el mes siguiente a la fecha de nota de Aceptación y será considerado, para todos los afectos legales internos del Ecuador como parte integrante de los convenios internacionales que están regulados en la Constitución de la República del Ecuador, por lo cual me permito dejar establecido que la Honorable Embajada de Indonesia y los funcionarios diplomáticos y consulares rentados, de nacionalidad extranjera de Ilustrado Gobierno de Vuestra Excelencia, gozarán de la exoneración establecida en este Acuerdo, sobre la base del Principio de Reciprocidad.

Hago propicia esta oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración."

Asimismo, tengo el honor de confirmarle, en nombre del Gobierno de la República de Indonesia, que el contenido de su Nota es aceptable para el Gobierno de la República de Indonesia y constituirán un Acuerdo formal por canje de Notas Reversales, el mismo que entrará en vigencia el mes siguiente a la fecha de la Nota de aceptación.

Hago propicia esta oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

f.) Saut Maruli Tua Gultom, Embajador de la República de Indonesia.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA.- Certifico que es fiel copia del documento original que se encuentra en los archivos de la

Dirección de Instrumentos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.- Quito, a 28 de enero de 2014.

f.) Dr. Benjamín Villacís Schettini, Director de Instrumentos Internacionales.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA

CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE EL EMBARGO PREVENTIVO DE BUQUES, 1999

Los Estados Partes en el presente Convenio,

Reconociendo la conveniencia de facilitar el desarrollo armonioso y ordenado del comercio marítimo mundial,

Convencidos de la necesidad de un instrumento jurídico que establezca una uniformidad internacional en la esfera del embargo preventivo de buques y que tenga en cuenta la evolución reciente en esferas conexas,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

Definiciones

A los efectos del presente Convenio:

1. Por "crédito marítimo" se entiende un crédito que tenga una o varias de las siguientes causas:

a) Pérdidas o daños causados por la explotación del buque;

b) Muerte o lesiones corporales sobrevenidas, en tierra o en el agua, en relación directa con la explotación del buque;

c) Operaciones de asistencia o salvamento o todo contrato de salvamento, incluida, si corresponde, la compensación especial relativa a operaciones de asistencia o salvamento respecto de un buque que, por sí mismo o por su carga, amenace causar daño al medio ambiente;

d) Daño o amenaza de daño causados por el buque al medio ambiente, el litoral o intereses conexos; medidas adoptadas para prevenir, minimizar o eliminar ese daño; indemnización por ese daño; los costos de las medidas razonables de restauración del medio ambiente efectivamente tomadas o que vayan a tomarse; pérdidas en que hayan incurrido o puedan incurrir terceros en relación con ese daño; y el daño, costos o pérdidas de carácter similar a los indicados en este apartado d);

e) Gastos y desembolsos relativos a la puesta a flote, la remoción, la recuperación, la destrucción o la eliminación de la peligrosidad que presente un buque hundido, naufragado, embarrancado o abandonado, incluido todo lo que esté o haya estado a bordo de un buque, y los costos y desembolsos relacionados con la conservación de un buque abandonado y el mantenimiento de su tripulación;

f) Todo contrato relativo a la utilización o al arrendamiento del buque formalizado en póliza de fletamento o de otro modo;

g) Todo contrato relativo al transporte de mercancías o de pasajeros en el buque formalizado en póliza de fletamento o de otro modo;

h) Las pérdidas o los daños causados a las mercancías (incluidos los equipajes) transportadas a bordo del buque;

i) La avería gruesa;

j) El remolque;

k) El practicaaje;

l) Las mercancías, materiales, provisiones, combustibles, equipo (incluidos los contenedores) suministrados o servicios prestados al buque para su explotación, gestión, conservación, o mantenimiento;

m) La construcción, reconstrucción, reparación, transformación o equipamiento del buque;

n) los derechos y gravámenes de puertos, canales, muelles, radas y otras vías navegables;

o) Los sueldos y otras cantidades debidas al capitán, los oficiales y demás miembros de la dotación en virtud de su enrolamiento a bordo del buque, incluidos los gastos de repatriación y las cuotas de la seguridad social pagaderas en su nombre;

p) Los desembolsos hechos por cuenta del buque o de sus propietarios;

q) Las primas de seguro (incluidas las cotizaciones de seguro mutuo), pagaderas por el propietario del buque o el arrendatario a casco desnudo, o por su cuenta, en relación con el buque;

r) Las comisiones, corretajes u honorarios de agencias pagaderos por el propietario del buque o el arrendatario a casco desnudo, o por su cuenta, en relación con el buque;

s) Toda controversia relativa a la propiedad o a la posesión del buque;

t) Toda controversia entre los copropietarios del buque acerca de su utilización o del producto de su explotación;

u) Una hipoteca, "mortgage" o gravamen de la misma naturaleza sobre el buque;

v) Toda controversia resultante de un contrato de compraventa del buque.

2. Por "embargo" se entiende toda inmovilización o restricción a la salida de un buque impuesta por resolución de un tribunal en garantía de un crédito marítimo, pero no comprende la retención de un buque para la ejecución de una sentencia u otro instrumento ejecutorio.

3. Por "persona" se entiende toda persona física o jurídica o toda entidad de derecho público o privado, esté o no constituida en sociedad, inclusive un Estado o cualquiera de sus subdivisiones políticas.

4. Por "acreedor" se entiende toda persona que alegue un crédito marítimo.

5. Por "tribunal" se entiende toda autoridad judicial competente de un Estado.

Artículo 2

Potestad para embargar

1) Sólo se podrá embargar un buque o levantar su embargo por resolución de un tribunal del Estado Parte en el que se haya practicado el embargo.

2. Sólo se podrá embargar un buque en virtud de un crédito marítimo, pero no en virtud de otro crédito.

3. Un buque podrá ser embargado a los efectos de obtener una garantía aunque, en virtud de una cláusula de jurisdicción o una cláusula de arbitraje contenida en cualquier contrato aplicable o de otra forma, el crédito marítimo por el que se haga el embargo deba someterse a la jurisdicción de los tribunales de un Estado distinto de aquel en que se practique el embargo o a arbitraje o deba regirse por la ley de otro Estado.

4. Con sujeción a lo dispuesto en el presente Convenio, el procedimiento relativo al embargo de un buque o al levantamiento de ese embargo se regirá por la ley del Estado en que se haya solicitado o practicado el embargo.

Artículo 3

Ejercicio del derecho de embargo

1. El embargo de todo buque con respecto al cual se alegue un crédito marítimo procederá:

a) Si la persona que era propietaria del buque en el momento en que nació el crédito marítimo está obligada en virtud de ese crédito y es propietaria del buque al practicarse el embargo; o

b) Si el arrendatario a casco desnudo del buque en el momento en que nació el crédito marítimo está obligado en virtud de ese crédito y es arrendatario a casco desnudo o propietario del buque al practicarse el embargo; o

c) Si el crédito se basa en una hipoteca, "mortgage" o gravamen de la misma naturaleza sobre el buque; o

d) Si el crédito se refiere a la propiedad o la posesión del buque; o

e) Si el crédito es contra el propietario, el arrendatario a casco desnudo, el gestor o el naviero del buque y está garantizado por un privilegio marítimo concedido por la legislación del Estado en que se solicita el embargo o en virtud de esa legislación.

2. Procederá también el embargo de cualquier otro buque o buques que, al practicarse el embargo, fueren propiedad de la persona que esté obligada en virtud del crédito marítimo y que, en el momento en que nació el crédito, era:

a) Propietaria del buque con respecto al cual haya nacido el crédito marítimo; o

b) Arrendataria a casco desnudo, fletador por tiempo o fletador por viaje de ese buque.

3. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 del presente artículo, el embargo de un buque que no era propiedad de la persona obligada en virtud del crédito sólo será admisible si, conforme a la ley del Estado en que se solicita el embargo, se puede ejecutar contra ese buque una sentencia dictada en relación con ese crédito, mediante su venta judicial o forzosa.

Artículo 4

Levantamiento del embargo

1. Un buque que haya sido embargado será liberado cuando se haya prestado garantía bastante en forma satisfactoria, salvo que haya sido embargado para responder de cualquiera de los créditos marítimos enumerados en los apartados s) y t) del párrafo 1 del artículo 1. En estos casos, el tribunal podrá autorizar a la persona en posesión del buque a seguir explotándolo, una vez que esta persona haya prestado garantía suficiente, o resolver de otro modo la cuestión de la operación del buque durante el período del embargo.

2. A falta de acuerdo entre las partes sobre la suficiencia y la forma de la garantía, el tribunal determinará su naturaleza y cuantía, que no podrá exceder del valor del buque embargado.

3. La solicitud de levantamiento del embargo del buque previa constitución de garantía no se interpretará como reconocimiento de responsabilidad ni como renuncia a cualquier defensa o al derecho a limitar la responsabilidad.

4. Si un buque hubiera sido embargado en un estado que no sea parte, y no hubiera sido liberado pese a la garantía prestada en relación con ese buque en un Estado Parte respecto del mismo crédito, se ordenará la cancelación de la garantía previa solicitada ante el tribunal del Estado Parte.

5. Si un buque hubiera sido liberado en un Estado que no sea parte por haberse prestado garantía suficiente, toda garantía prestada en un Estado Parte en relación con el mismo crédito se mandará cancelar en la medida en que la cuantía total de la garantía prestada en los dos Estados exceda:

a) Del valor del crédito por el que se hubiera embargado el buque; o

b) Del valor del buque,

de ambos el que sea menor. Sin embargo, no se ordenará dicha liberación a menos que la garantía prestada en el Estado que no sea parte esté efectivamente a disposición del acreedor y le sea libremente transferible.

6. La persona que haya prestado una garantía en virtud de las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo podrá en cualquier momento solicitar al tribunal su reducción, modificación o cancelación.

Artículo 5

Derecho de reembolso y pluralidad de embargos

1. Cuando en un Estado un buque ya hubiera sido embargado y liberado, o ya se hubiera prestado garantía respecto de ese buque en relación con un crédito marítimo, el buque no podrá ser reembargado o embargado por el mismo crédito, a menos que:

a) La naturaleza o la cuantía de la garantía respecto de ese buque ya prestada en relación con ese crédito sea inadecuada, a condición de que la cuantía total de la garantía no exceda del valor del buque; o

b) La persona que haya prestado ya la garantía no pueda, o no sea probable que pueda, cumplir total o parcialmente sus obligaciones; o

c) Se haya liberado el buque embargado o se haya cancelado la garantía prestada anteriormente, ya sea:

i) a instancias o con el consentimiento del acreedor, cuando actúe por motivos razonables, o

ii) porque el acreedor no haya podido, mediante la adopción de medidas razonables, impedir tal liberación o cancelación.

2. Cualquier otro buque que de otro modo estaría sujeto a embargo por el mismo crédito marítimo no será embargado a menos que:

a) La naturaleza o la cuantía de la garantía ya prestada en relación con el mismo crédito sean inadecuadas; o

b) Sean aplicables las disposiciones de los apartados b) o c) del párrafo 1 del presente artículo.

3. A los efectos del presente artículo, la expresión "liberación" excluye toda salida o liberación ilegal del buque.

Artículo 6

Protección de los propietarios y arrendatarios a casco desnudo de buques embargados

1. El tribunal podrá, como condición para decretar el embargo de un buque o, hecho éste, para autorizar su

mantenimiento, imponer al acreedor que solicite o que haya obtenido el embargo del buque la obligación de prestar garantía de la clase, por la cuantía y en las condiciones que determine el tribunal para responder de los perjuicios que puedan irrogarse al demandado como consecuencia del embargo, y de los que se pueda tener como responsable al acreedor, en particular, pero no exclusivamente, la pérdida o el daño que puedan ocasionarse al demandado:

- a) Por ser ilícito o no estar justificado el embargo; o
- b) Por haberse pedido y prestado una garantía excesiva.

2. Los tribunales del Estado en que se haya practicado un embargo serán competentes para determinar el alcance de la responsabilidad del acreedor, cuando hubiere incurrido en ella, por la pérdida o el daño causados por el embargo de un buque, en particular, pero no exclusivamente, los que se hubieren causado:

- a) Por ser ilícito o no estar justificado el embargo; o
- b) Por haberse pedido y prestado una garantía excesiva.

3. La responsabilidad en que, en su caso, hubiere incurrido el acreedor a tenor de lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo se determinará por aplicación de la ley del Estado en que se haya practicado el embargo.

4. Si un tribunal de otro Estado o un tribunal arbitral tuviere que resolver sobre el fondo del litigio de conformidad con el artículo 7, la sustanciación del procedimiento relativo a la responsabilidad del acreedor a tenor de lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo podrá suspenderse hasta que recaiga decisión sobre el fondo.

5. La persona que haya prestado una garantía en virtud de las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo podrá en cualquier momento solicitar al tribunal su reducción, modificación o cancelación.

Artículo 7

Competencia para conocer del fondo del litigio

1. Los tribunales del Estado en que se haya practicado un embargo o se haya prestado garantía para obtener la liberación del buque serán competentes para resolver sobre el fondo del litigio, a menos que válidamente las Partes acuerden o hayan acordado someter a litigio a un tribunal de otro Estado que se declare competente o a arbitraje.
2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, los tribunales del Estado en que se haya practicado un embargo o se haya prestado garantía para obtener la liberación del buque podrán declinar su competencia si la ley nacional les autoriza a ello y el tribunal de otro Estado se declara competente.
3. Cuando un tribunal del Estado en que se haya practicado un embargo o se haya prestado garantía para obtener la liberación del buque:

a) No tenga competencia para resolver sobre el fondo del litigio; o

b) Haya declinado su competencia de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo, ese tribunal podrá de oficio, y deberá a instancia de parte, fijar un plazo para que el acreedor entable la demanda ante un tribunal de justicia competente o ante un tribunal arbitral.

4. Si no se entabla la demanda dentro del plazo fijado de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo, se decretará a instancia de parte la liberación del buque embargado o la cancelación de la garantía prestada.

5. Si se entabla la demanda dentro del plazo fijado de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo o, de no haberse fijado ese plazo, si se entabla la demanda ante un tribunal competente o un tribunal arbitral de otro Estado, toda resolución definitiva dictada en ese procedimiento será reconocida y surtirá efecto con respecto al buque embargado o a la garantía prestada para obtener la liberación del buque, a condición de que:

- a) Se haya comunicado la demanda al demandado con suficiente antelación y se le ofrezcan oportunidades razonables para defenderse; y
- b) Ese reconocimiento no sea contrario al orden público.

6. Ninguna de las disposiciones del párrafo 5 del presente artículo limitará otros posibles efectos que la ley del Estado en que se haya practicado el embargo del buque o se haya prestado garantía para obtener su liberación, reconozca a una sentencia o a un laudo arbitral extranjeros.

Artículo 8

Aplicación

1. El presente Convenio se aplicará a todo buque que navegue dentro de la jurisdicción de un Estado Parte, enarbole o no el pabellón de un Estado Parte.
2. El presente Convenio no se aplicará a los buques de guerra, a las unidades navales auxiliares y a otros buques pertenecientes a un Estado o explotados por él y destinados exclusivamente, en ese momento, a un uso público no comercial.
3. El presente Convenio no afectará a los derechos o facultades que, con arreglo a un convenio internacional o en virtud de una ley o reglamento internos, correspondan a la Administración del Estado o a alguno de sus órganos, los poderes públicos o a la administración portuaria para retener un buque o impedir de otro modo que se haga a la mar dentro de su jurisdicción.
4. El presente Convenio no menoscabará la facultad de un Estado o tribunal para decretar medidas que afecten a la totalidad del patrimonio de un deudor.

5. Las disposiciones del presente Convenio no afectarán a la aplicación en el Estado en que se practique un embargo de los convenios internacionales que establezcan una limitación de responsabilidad o de la ley interna dictada para darles efectividad.

6. Las disposiciones del presente Convenio no modificarán las normas jurídicas en vigor en los Estados Partes, ni afectarán a su aplicación, relativas al embargo de un buque que se encuentre dentro de la jurisdicción del Estado cuyo pabellón enarbole, practicado a instancias de una persona que tenga su residencia habitual o su establecimiento principal en ese Estado o de cualquier otra persona que haya adquirido un crédito de ésta por subrogación, cesión o cualquier otro medio.

Artículo 9

No creación de un privilegio marítimo

Las disposiciones del presente Convenio no se interpretarán en el sentido de que crean un privilegio marítimo.

Artículo 10

Reservas

1. En el momento de la firma, ratificación, aprobación o aceptación del presente Convenio o de la adhesión a él, o en cualquier momento posterior, todo Estado podrá reservarse el derecho de excluir de su aplicación a algunas o todas las categorías siguientes:

- a) Los buques que no sean de navegación marítima;
- b) Los buques que no enarbolan el pabellón de un Estado Parte;
- c) Los créditos a que hace referencia el apartado s) del párrafo 1 del artículo 1.

2. En el momento de la firma, ratificación, aprobación o aceptación del presente Convenio o de la adhesión a él, todo Estado que sea también Parte de un determinado tratado sobre vías de navegación interior podrá declarar que las normas sobre competencia, reconocimiento y ejecución de sentencias judiciales de ese tratado prevalecen sobre las disposiciones del artículo 7 del presente Convenio.

Artículo 11

Depositario

El presente Convenio quedará depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 12

Firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión

1. El presente Convenio estará abierto a la firma en la Sede de las Naciones Unidas, en Nueva York, desde el 1° de septiembre de 1999 hasta el 31 de agosto del año 2000 y después quedará abierto a la adhesión.

2. Los Estados podrán manifestar su consentimiento en obligarse por el presente Convenio mediante:

- a) Firma, sin reserva de ratificación, aceptación o aprobación; o
- b) Firma, con reserva de ratificación, aceptación o aprobación, seguida de ratificación, aceptación o aprobación; o
- c) Adhesión.

3. La ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se efectuarán mediante el depósito de un instrumento a tal efecto en poder del depositario.

Artículo 13

Estados con más de un régimen jurídico

1. Todo Estado integrado por dos o más unidades territoriales en las que sea aplicable un régimen jurídico distinto en relación con las materias objeto del presente Convenio podrá declarar en el momento de dar su firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión al mismo que el presente Convenio será aplicable a todas sus unidades territoriales, o sólo a una o varias de ellas, y podrá en cualquier momento sustituir por otra su declaración original.

2. Esa declaración se notificará al depositario y en ella se hará constar expresamente a qué unidades territoriales será aplicable el Convenio.

3. En relación con un Estado Parte que tenga dos o más regímenes jurídicos en lo que respecta al embargo preventivo de buques, aplicables en diferentes unidades territoriales, las referencias en el presente Convenio al tribunal de un Estado o a la legislación de un Estado se entenderán respectivamente como relativas al tribunal de la unidad territorial pertinente dentro de ese Estado y a la legislación de la unidad territorial pertinente de ese Estado.

Artículo 14

Entrada en vigor

1. El presente Convenio entrará en vigor seis meses después de la fecha en que diez Estados hayan manifestado su consentimiento en obligarse por él.

2. Respecto de un Estado que manifieste su consentimiento en obligarse por el presente Convenio después de que se hayan cumplido los requisitos para su entrada en vigor, ese consentimiento surtirá efecto tres meses después de la fecha en que haya sido manifestado.

Artículo 15

Revisión y enmienda

1. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará una conferencia de los Estados Partes para revisar o enmendar el presente Convenio, si lo solicita un tercio de los Estados Partes.

2. Todo consentimiento en obligarse por el presente Convenio manifestado después de la fecha de la entrada en vigor de una enmienda al presente Convenio se entenderá que se aplica al Convenio en su forma enmendada.

Artículo 16

Denuncia

1. El presente Convenio podrá ser denunciado por cualquier Estado Parte en cualquier momento después de la fecha en que haya entrado en vigor respecto de ese Estado.

2. La denuncia se efectuará mediante el depósito de un instrumento de denuncia en poder del depositario.

3. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el depositario haya recibido el instrumento de denuncia, o a la expiración de cualquier plazo más largo que se señale en ese instrumento.

Artículo 17

Idiomas

El presente Convenio se consigna en un solo original, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos.

HECHO en Ginebra el día doce de marzo de mil novecientos noventa y nueve.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados al efecto por sus respectivos gobiernos, han firmado el presente Convenio.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA.- Certifico que es fiel copia del documento original que se encuentra en los archivos de la Dirección de Instrumentos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.- Quito, a 03 de febrero de 2014.

f.) Dr. Benjamín Villacís Schettini, Director de Instrumentos Internacionales.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD

No. 14 051

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, "Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características";

Que el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio - OMC, se publicó en el Suplemento del Registro Oficial No. 853 del 2 de enero de 1996;

Que el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio - AOTC de la OMC, en su Artículo 2 establece las disposiciones sobre la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos por instituciones del gobierno central y su notificación a los demás Miembros;

Que se deben tomar en cuenta las Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC;

Que el Anexo 3 del Acuerdo OTC, establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

Que la Decisión 376 de 1995 de la Comisión de la Comunidad Andina creó el "Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología", modificado por la Decisión 419 del 30 de julio de 1997;

Que la Decisión 562 de 25 de junio de 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina establece las "Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario";

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, reformada en la Novena Disposición Reformativa del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, COPCI, publicado en el Registro Oficial Suplemento No.351 de 29 de diciembre de 2010, constituye el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: "i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del

consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”;

Que el Instituto Ecuatoriano de Normalización - INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el Artículo 15, literal b) de la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, reformada en la Novena Disposición Reformativa del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, COPCI, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 de 29 de diciembre de 2010, y siguiendo el trámite reglamentario establecido en el Artículo 29 inciso primero de la misma Ley, en donde manifiesta que: “La reglamentación técnica comprende la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos necesarios para precautelar los objetivos relacionados con la seguridad, la salud de la vida humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente y la protección del consumidor contra prácticas engañosas” ha formulado el reglamento técnico ecuatoriano RTE INEN 084 “Vidrios de seguridad para vehículos automotores”;

Que en conformidad con el Artículo 2, numeral 2.9.2 del Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC y el Artículo 11 de la Decisión 562 de la Comisión de la Comunidad Andina, CAN, este proyecto de reglamento técnico fue notificado a la OMC en 2013-08-23 y a la CAN en el 2013-08-16, a través del Punto de Contacto y a la fecha se han cumplido los plazos preestablecidos para este efecto y no se han recibido observaciones;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. REG-0001, de 13 de agosto de 2013, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización de la Primera Revisión del reglamento materia de esta resolución, el cual recomienda aprobar y oficializar con el carácter de OBLIGATORIO el reglamento técnico ecuatoriano RTE INEN 084 “VIDRIOS DE SEGURIDAD PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES”;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y su Reglamento General, el Ministerio de Industrias y Productividad, es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar el proyecto de reglamento técnico ecuatoriano RTE INEN 084

“VIDRIOS DE SEGURIDAD PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES”; mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11 446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, el Ministro de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaria de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar los proyectos de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de OBLIGATORIO el siguiente:

REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO RTE INEN 084 “VIDRIOS DE SEGURIDAD PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES”

1. OBJETO

1.1 Este reglamento técnico establece los requisitos mínimos que deben cumplir los vidrios de seguridad empleados en vehículos automotores destinados al transporte de personas, de carga y de mercancías; con el objeto de proteger la vida y seguridad de las personas y prevenir prácticas que puedan inducir a error o crear confusión al usuario.

2. CAMPO DE APLICACIÓN

2.1 Este reglamento técnico será de cumplimiento obligatorio y aplica a los vidrios de seguridad que se fabriquen, importen y se comercialicen en el territorio ecuatoriano.

2.2 Este reglamento técnico aplica a los vidrios de seguridad que se encuentran comprendidos en la siguiente clasificación arancelaria:

CLASIFICACIÓN	DESCRIPCIÓN
70.07	Vidrio de seguridad constituido por vidrio templado o contrachapado.
	- Vidrio templado:
70.07.11.00.00	- - De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos.
70.07.19.00.00	-- Los demás
	- Vidrio contrachapado:
70.07.21.00.00	- - De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos.

70.07.29.00.00	-- Los demás
87.08.29.50.00	Vidrios enmarcados; vidrios, incluso enmarcados, con resistencias calentadoras o dispositivos de conexión eléctrica

2.3 Este reglamento técnico no se aplica a los vidrios de seguridad blindados y antibalas.

3. DEFINICIONES

3.1 Para los efectos de este reglamento técnico, se utilizarán las definiciones establecidas en la NTE INEN 1669 vigente, y la siguiente:

3.1.1 Proveedor. Toda persona natural o jurídica de carácter público o privado que desarrolle actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución, alquiler o comercialización de bienes, así como prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa. Esta definición incluye a quienes adquieran bienes o servicios para integrarlos a procesos de producción o transformación, así como a quienes presten servicios públicos por delegación o concesión.

4. CONDICIONES GENERALES

4.1 Todos los vidrios de seguridad deben cumplir con las disposiciones establecidas en el capítulo correspondiente de la NTE INEN 1669 y las siguientes:

- a) Soportar los esfuerzos y las tensiones durante la conducción que puedan actuar en los incidentes que ocurran en las condiciones normales de circulación.
- b) Soportar las agresiones de factores que puedan deteriorar las características normales de los mismos.
- c) En caso de rotura, el conductor debe poder seguir conduciendo con la visibilidad suficientemente clara para poder frenar y detener su vehículo con toda seguridad.

4.2 Sólo podrán ser comercializados en el territorio nacional los vidrios de seguridad que cumplan con las disposiciones relativas al marcaje y los demás requisitos establecidos en este reglamento técnico.

5. CLASIFICACIÓN

5.1 Los vidrios de seguridad para automotores, de acuerdo con su ubicación se clasifican en:

- Parabrisas
- Luneta
- Lateral
- De techo

5.2 Los vidrios de seguridad para automotores, de acuerdo con su proceso de fabricación, se clasifican en:

- Laminado
- Templado

6. REQUISITOS DEL PRODUCTO

6.1 Los vidrios de seguridad para vehículos automotores deben cumplir con los requisitos establecidos en el capítulo correspondiente de la NTE INEN 1669 vigente.

7. REQUISITOS DE ROTULADO

7.1 Cada vidrio de seguridad para vehículos automotores deberá tener grabada o marcada de manera indeleble y permanentemente la información requerida por el presente reglamento técnico.

7.1.1 Información de la etiqueta. La información debe ser legible a simple vista, estar colocada en un sitio visible, debe estar en español, sin perjuicio a que se pueda presentar en otros idiomas y debe contener la siguiente información:

- razón social del fabricante o marca comercial;
- país de origen;
- denominación del vidrio;
- espesor del vidrio en unidades del Sistema Internacional; y
- Norma técnica de referencia del producto (INEN o su equivalente).

8. MUESTREO

8.1 El muestreo para la evaluación de la conformidad de los productos contemplados en el presente reglamento técnico, se lo realizará de conformidad con lo establecido en la NTE INEN 1721 y de acuerdo a los procedimientos establecidos por el organismo certificador del producto.

9. ENSAYOS PARA EVALUAR LA CONFORMIDAD

9.1 Se verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en este reglamento técnico realizando los métodos de ensayo señalados en la NTE INEN 1669 vigente.

10. DOCUMENTOS DE REFERENCIA

10.1 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 1669 Vidrios de seguridad para automotores. Requisitos.

10.2 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 1721 Vidrios de seguridad. Muestreo.

10.3 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 1722 Vidrios de seguridad. Determinación de la fragmentación.

10.4 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 1723 Vidrios de seguridad. Determinación de la resistencia al impacto con esfera de acero.

10.5 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 1724 Vidrios de seguridad. Determinación del comportamiento bajo el impacto simulado de la cabeza (ensayo del maniquí).

10.6 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 1725 Vidrios de seguridad. Determinación de la resistencia al impacto con dardo.

10.7 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 1726 Vidrios de seguridad. Determinación de la resistencia a alta temperatura.

10.8 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 1727 Vidrios de seguridad. Determinación de la transmisión luminosa.

10.9 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 1728 Vidrios de seguridad. Determinación de la estabilidad luminosa.

10.10 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 1729 Vidrios de seguridad. Determinación de la distorsión óptica.

10.11 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 1730 Vidrios de seguridad. Determinación de la resistencia a la abrasión.

10.12 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 1731 Vidrios de seguridad. Determinación de la resistencia a la humedad.

11. PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

11.1 De conformidad con lo que establece la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, previamente a la comercialización de los productos nacionales e importados contemplados en este reglamento técnico, deberán demostrar su cumplimiento a través de un certificado de conformidad de producto, expedido por un organismo de certificación de producto acreditado o designado en el país, o por aquellos que se hayan emitido en relación a los acuerdos vigentes de reconocimiento mutuo con el país, de acuerdo a lo siguiente:

a) Para productos importados. Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el OAE, o por un organismo de certificación de producto designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

b) Para productos fabricados a nivel nacional. Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado por el OAE o designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

11.2 Para la demostración de la conformidad de los productos, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de la presentación del certificado de conformidad, Esquema 1b, establecido en la norma ISO/IEC 17067. El certificado debe estar en idioma español.

11.3 Los productos que cuenten con sello de calidad INEN, no están sujetos al certificado de conformidad para su comercialización.

12. AUTORIDAD DE VIGILANCIA Y CONTROL

12.1 De conformidad con lo que establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad y las instituciones del Estado que, en función de sus leyes constitutivas tengan facultades de fiscalización y supervisión, son las autoridades competentes para efectuar las labores de vigilancia y control del cumplimiento de los requisitos del presente reglamento técnico, y demandarán de los fabricantes nacionales e importadores de los productos contemplados en este reglamento técnico, la presentación de los certificados de conformidad respectivos.

12.2 Las autoridades de vigilancia del mercado ejercerán sus funciones de manera independiente, imparcial y objetiva, y dentro del ámbito de sus competencias.

13. RÉGIMEN DE SANCIONES

13.1 Los proveedores de estos productos que incumplan con lo establecido en este Reglamento Técnico recibirán las sanciones previstas en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes, según el riesgo que implique para los usuarios y la gravedad del incumplimiento.

14. RESPONSABILIDAD DE LOS ORGANISMOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

14.1 Los organismos de certificación, laboratorios o demás instancias que hayan extendido certificados de conformidad de producto o informes de laboratorio erróneos o que hayan adulterado deliberadamente los datos de los ensayos de laboratorio o de los certificados, tendrán responsabilidad administrativa, civil, penal y/o fiscal de acuerdo con lo establecido en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes.

**15. REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL
REGLAMENTO TÉCNICO**

15.1 Con el fin de mantener actualizadas las disposiciones de este reglamento técnico, el INEN lo revisará en un plazo no mayor a 5 años contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia para incorporar avances tecnológicos o requisitos adicionales de seguridad para prevenir prácticas engañosas al usuario, de conformidad con lo que se establece en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

ARTÍCULO 2.- Disponer al Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, que de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11 256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique el reglamento técnico ecuatoriano RTE 084 "VIDRIOS DE SEGURIDAD PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES" en la página web de esa Institución (www.inen.gob.ec).

ARTÍCULO 3.- Este reglamento técnico entrará en vigencia transcurridos ciento ochenta días calendario desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 30 de enero de 2014.

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásconez, Subsecretaria de la Calidad.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.-
Certifica es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 6 de febrero de 2014.- f.) Ilegible.

**MINISTERIO DE TRANSPORTE Y
OBRAS PÚBLICAS**

No. MTOP-SPTM-2014-0017-R

Guayaquil, 28 de enero de 2014

**LA SUBSECRETARÍA DE PUERTOS Y
TRANSPORTE MARÍTIMO Y FLUVIAL**

Considerando:

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, de conformidad con el literal c) del artículo 1 del Acuerdo Ministerial No.007 publicado en el Registro Oficial No. 215 de fecha 16 de junio de 2010, el Ministerio de Transporte y Obras Públicas desconcentra a la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial, para el eficiente ejercicio de sus competencias, entre ellas: Ejecutar íntegramente los procedimientos previstos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, y celebrar los contratos correspondientes, de acuerdo a la ley;

Que, el Art. 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, expresa: "*Cuando la importancia económica o geográfica de la zona o la conveniencia institucional lo requiera, los máximos personeros de las instituciones del Estado dictarán acuerdos, resoluciones u oficios que sean necesarios para delegar sus atribuciones*". En concordancia con el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, que indica: "*Las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por Ley o por Decreto. La delegación será publicada en el Registro Oficial.*";

Que, mediante Suplemento del Registro Oficial 409 del 22 de Agosto del 2008 se expidió la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública;

Que, el artículo 4 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública establece expresamente que son delegables todas las facultades previstas para la máxima autoridad tanto en la ley como en el reglamento general;

Que, según la décimo sexta definición del artículo 6 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, se debe entender como máxima autoridad, a quien ejerce la representación legal de la entidad;

Que, mediante Acción de Personal No. 0422853 de fecha 13 de enero de 2014, otorgada por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, se designa a la abogada PILAR DEL ROCIO PROAÑO VILLARREAL, el puesto de Subsecretaria de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial;

Que, mediante Acción de Personal No. 0438681 de fecha 01 de noviembre del 2013, el Ministerio de Transporte y Obras Públicas otorga el nombramiento provisional al señor Econ. FABRICIO XAVIER NIETO CUADRADO, para que ocupe el puesto de Analista Administrativo Financiero en la Unidad Administrativa Financiera de la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial;

Que, es necesario delegar al Analista Administrativo Financiero el ejercicio de ciertas facultades previstas para la máxima autoridad en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su reglamento general de aplicación relativos a los procedimientos establecidos en dicha ley; y

En uso de su facultad contemplada en el Acuerdo Ministerial No. 007 del 11 de mayo del 2010, publicado mediante Registro Oficial No. 215 del 16 de junio del 2010,

Resuelve:

Art. 1.- DELEGAR al Econ. **FABRICIO NIETO CUADRADO, ANALISTA ADMINISTRATIVO FINANCIERO** de la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial, las atribuciones establecidas en el Art. 52.1 de la LOSNCP y art. 60 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, relacionadas con la tramitación, autorización y pagos dentro de los procedimientos de ínfima cuantía, que deben ser tramitadas en la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial.

Art. 2.- El Econ. **FABRICIO NIETO CUADRADO**, será el único responsable por las actuaciones que realice en el ejercicio de la delegación de atribuciones otorgadas en el presente documento.

Art. 3.- Publíquese la presente resolución en el portal www.compraspublicas.gob.ec

Art. 4.- Deróguense todas las disposiciones constantes en otras resoluciones que se opongan a la presente resolución.

Art. 5.- La presente delegación de atribuciones entrará en vigencia a partir de la suscripción sin perjuicio de la publicación.

Art. 6.- Publíquese la presente Resolución en el Registro Oficial.

f.) Abg. Pilar Del Rocío Proaño Villarreal, Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial.

**MINISTERIO DE TRANSPORTE Y
OBRAS PÚBLICAS**

No. MTOP-SPTM-2014-0018-R

Guayaquil, 29 de enero de 2014

**LA SUBSECRETARÍA DE PUERTOS Y
TRANSPORTE MARÍTIMO Y FLUVIAL**

Considerando:

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los

principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el Art. 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, expresa: "*Cuando la importancia económica o geográfica de la zona o la conveniencia institucional lo requiera, los máximos personeros de las instituciones del Estado dictarán acuerdos, resoluciones u oficios que sean necesarios para delegar sus atribuciones*". En concordancia con el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, que indica: "*Las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por Ley o por Decreto. La delegación será publicada en el Registro Oficial.*";

Que, mediante Resolución Nro. SPTMF 111-13 del 10 de julio, 2013 se resolvió "Delegar al Ing. Juan Carlos López Herrera, Experto de Tráfico Marítimo y Fluvial 2, la firma para proceder a legalizar los documentos inherentes a las gestiones de la oficina desconcentrada de Manta";

Que, mediante Oficio Nro. MTOP-SPTMF-MANTA-14-03-OF del 16 de enero de 2014, el Ing. Juan Carlos López Herrera, Experto en Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial 2, presentó su renuncia irrevocable;

Que, mediante CONTRATO DE SERVICIOS OCASIONALES No. 13-UATH-2013-SPTMF-O-MAN, el 08 de julio de 2013 se contrató al Sr. Ing. Jorge Ricardo Cedeño Murillo como Analista de Matriculación y Control de Transporte Marítimo 2;

Que, mediante Acción de Personal No.0422853 de fecha 13 de enero de 2013, otorgada por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, se nombra a la Abogada PILAR DEL ROCIO PROANO VILLARREAL, para que ocupe el puesto de Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial;

Que, mediante Acuerdo Ministerial 039 de 13 de mayo de 2013 establece Art. 1 "*Desconcentrar las competencias, atribuciones, productos y responsabilidades de la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial (SPTMF), a nivel de territorios donde se ejecutan las actividades: portuarias, marítima y fluvial; y,*

En uso de su facultad contemplada en el Decreto Ejecutivo No. 1087 del 7 de marzo del 2012;

Resuelve:

Art. 1.- DELEGAR al Ing. Jorge Ricardo Cedeño Murillo, Analista de Matriculación y Control de Transporte Marítimo 2, la firma para proceder a legalizar los documentos inherentes a las gestiones de la oficina desconcentrada de Manta bajo su cargo.

Art. 2.- El Ing. Jorge Ricardo Cedeño Murillo será el único responsable por las actuaciones que realice en el ejercicio de la delegación de atribuciones otorgadas en el presente instrumento.

Art. 3.- Del cumplimiento de la presente delegación, encárguese al Ing. Jorge Ricardo Cedeño Murillo, Analista de Matriculación y Control de Transporte Marítimo 2. El incumplimiento de las disposiciones emanadas de la presente resolución será sancionado de conformidad con la ley, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiere lugar.

Art. 4.- Esta delegación es sin perjuicio de que en cualquier ocasión la suscrita podrá suscribir lo que ha delegado sin que ello deje sin efecto la presente Resolución.

Art. 5.- Deróguese la Resolución Nro. SPTMF 111-13 del 10 de julio, 2013.

Art. 6.- Publíquese la presente Resolución en el Registro Oficial.

Art. 7.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

f.) Abg. Pilar Del Rocío Proaño Villarreal, Subsecretaria de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial.

de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por Ley o por Decreto. La delegación será publicada en el Registro Oficial";

Que, de conformidad con el literal c), del artículo 1, del Acuerdo Ministerial No.007 publicado en el Registro Oficial 215 de fecha 16 de junio de 2010, el Ministerio de Transporte y Obras Públicas desconcentra a la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial, para el eficiente ejercicio de sus competencias;

Que, mediante Acción de Personal No.0422853 de fecha 13 de enero de 2013, otorgada por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, se nombra a la Abogada Pilar del Rocío Proaño Villarreal, para que ocupe el puesto de Subsecretaria de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial;

Que, es necesario delegar a la Dirección de Transporte Marítimo y Fluvial y a la Dirección de Puertos el ejercicio de ciertas facultades previstas para la máxima autoridad, para el eficiente ejercicio de las competencias de la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial; y,

En uso de su facultad contemplada en el Acuerdo Ministerial No. 007 del 11 de mayo del 2010, publicado mediante Registro Oficial No. 215 del 16 de junio del 2010,

Resuelve:

Art. 1.- DELEGAR al Director de Transporte Marítimo y Fluvial la legalización de los documentos que se detallan en el Anexo 1 y al Director de Puertos la legalización de los documentos que constan en el Anexo 2.

En caso de ausencia del Director de Transporte Marítimo y Fluvial serán la Experta de Tráfico Marítimo y Fluvial 1 y/o la Especialista de Fortalecimiento del Transporte Acuático (quien desempeña el rol de Coordinadora de Fortalecimiento Acuático), las responsables de legalizar los trámites inherentes a la Dirección.

Y en caso de ausencia del Director de Puertos serán la Especialista en Control de Gestión Portuaria y/o el Experto en Infraestructura y Equipamiento Portuario, los responsables de legalizar los trámites inherentes a la Dirección, de acuerdo al área de su competencia.

Art. 2.- Deróguense cualquier disposición que se contraponga a la presente.

Art. 3.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

f.) Abg. Pilar Del Rocío Proaño Villarreal, Subsecretaria de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial.

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

Nro. MTOP-SPTM-2014-0019-R

Guayaquil, 30 de enero de 2014

LA SUBSECRETARIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE MARÍTIMO Y FLUVIAL

Considerando:

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, dispone "Las Atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional serán delegables en las autoridades u órganos

ANEXO 1
DIRECTOR DE TRANSPORTE MARÍTIMO Y FLUVIAL

PRODUCTO	EMITIDO MEDIANTE	FIRMANTE
Permiso de Tráfico Nacional de naves mayor a 500 TRB;	FORMATO	DIRECTOR DE TRANSPORTE MARÍTIMO Y FLUVIAL
Permiso de Tráfico Internacional de naves mayor a 500 TRB;	FORMATO	DIRECTOR DE TRANSPORTE MARÍTIMO Y FLUVIAL
Permiso de Tráfico por una Trayectoria Interna;	FORMATO	DIRECTOR DE TRANSPORTE MARÍTIMO Y FLUVIAL
Autorización de Tráfico por un Arribo (Avituallamiento, descarga de pescado, mantenimiento de naves);	FORMATO	DIRECTOR DE TRANSPORTE MARÍTIMO Y FLUVIAL
Autorizaciones de Bunquereo y Alijes ;	OFICIO	DIRECTOR DE TRANSPORTE MARÍTIMO Y FLUVIAL
Autorizaciones de Libre Operación ;	FORMATO	DIRECTOR DE TRANSPORTE MARÍTIMO Y FLUVIAL
Autorización de salida del país a naves de bandera nacional para realizar carenamiento, mantenimiento y/o reparación en el extranjero;	OFICIO	DIRECTOR DE TRANSPORTE MARÍTIMO Y FLUVIAL
Autorización de rutas, horarios e itinerarios para prestar servicio público de transporte marítimo y fluvial;	FORMATO	DIRECTOR DE TRANSPORTE MARÍTIMO Y FLUVIAL
Autorización de cambio de rutas, horarios e itinerarios para prestar servicio público de transporte marítimo para las naves que prestan servicio de cabotaje a la provincia de Galápagos;	OFICIO	DIRECTOR DE TRANSPORTE MARÍTIMO Y FLUVIAL
Alcances de Autorizaciones de Libre Operación, Bunquereo y Alijes;	OFICIO	DIRECTOR DE TRANSPORTE MARÍTIMO Y FLUVIAL
Registro de tarifas de fletes oceánicos;	OFICIO	DIRECTOR DE TRANSPORTE MARÍTIMO Y FLUVIAL
Registro de recargos a los fletes oceánicos;	OFICIO	DIRECTOR DE TRANSPORTE MARÍTIMO Y FLUVIAL
Extensión de permanencia de naves extranjeras en el país;	OFICIO	DIRECTOR DE TRANSPORTE MARÍTIMO Y FLUVIAL
Registro de Contratos de naves de bandera nacional y/o extranjera;	FORMATO	DIRECTOR DE TRANSPORTE MARÍTIMO Y FLUVIAL
Matrículas de Armador de naves mayores de 50 TRB (Renovación, actualización o modificación);	FORMATO	DIRECTOR DE TRANSPORTE MARÍTIMO Y FLUVIAL
Matrículas de Armador de naves menores de 50 TRB (Emisión, renovación, actualización o modificación);	FORMATO	DIRECTOR DE TRANSPORTE MARÍTIMO Y FLUVIAL
Certificado de Dotación Mínima de Seguridad de naves mayores de 50 TRB;	FORMATO	DIRECTOR DE TRANSPORTE MARÍTIMO Y FLUVIAL
Matrículas Provisionales de Tráfico Internacional	FORMATO	DIRECTOR DE TRANSPORTE MARÍTIMO Y FLUVIAL
Certificado de suficiencia;	FORMATO	DIRECTOR DE TRANSPORTE MARÍTIMO Y FLUVIAL
Permiso Provisional de Embarque;	FORMATO	DIRECTOR DE TRANSPORTE MARÍTIMO Y FLUVIAL
Matrículas Provisionales de Tráfico Internacional	FORMATO	DIRECTOR DE TRANSPORTE MARÍTIMO Y FLUVIAL
Matrícula para extranjeros;	FORMATO	DIRECTOR DE TRANSPORTE MARÍTIMO Y FLUVIAL
Permisos Provisionales para extranjeros;	FORMATO	DIRECTOR DE TRANSPORTE MARÍTIMO Y FLUVIAL
Registro de Títulos de Competencias otorgados por ESMENA;	REFRENDO	DIRECTOR DE TRANSPORTE MARÍTIMO Y FLUVIAL
Registros de Certificados y Refrendos de Títulos otorgados bajo el Convenio ESPOL-DIRNEA-ESMENA-EPESPO;	REFRENDO	DIRECTOR DE TRANSPORTE MARÍTIMO Y FLUVIAL
Autorización para la emisión de la Matrícula Provisional de Extranjero a bordo (carnet marítimo);	OFICIO	DIRECTOR DE TRANSPORTE MARÍTIMO Y FLUVIAL
Autorización para la emisión de la Matrícula Provisional de Extranjero en tierra (carnet marítimo);	OFICIO	DIRECTOR DE TRANSPORTE MARÍTIMO Y FLUVIAL
Aprobación de Planos de naves por construcción o modificación, legalización, nacionalización, contrato de: fletamento, arrendamiento, asociación, leasing y fletamento a casco desnudo;	OFICIO	DIRECTOR DE TRANSPORTE MARÍTIMO Y FLUVIAL
Licencia de construcción y/o modificación de naves de bandera nacional	FORMATO	DIRECTOR DE TRANSPORTE MARÍTIMO Y FLUVIAL
Aprobación de Planos de la Capacidad de Combustible de la nave;	OFICIO	DIRECTOR DE TRANSPORTE MARÍTIMO Y FLUVIAL
Aprobación de Libreto de estabilidad;	OFICIO	DIRECTOR DE TRANSPORTE MARÍTIMO Y FLUVIAL
Notificaciones a la Capitanía de Puerto para que aplique una multa por construir sin autorización, y para registro de patentes de navegación	OFICIO	DIRECTOR DE TRANSPORTE MARÍTIMO Y FLUVIAL
Permiso de vare y desvare	FORMATO	DIRECTOR DE TRANSPORTE MARÍTIMO Y FLUVIAL
Certificado Internacional de Arqueo, de naves de naves mayores 500 TRB	FORMATO	DIRECTOR DE TRANSPORTE MARÍTIMO Y FLUVIAL
Certificado de Línea de Carga, de naves mayores 500 TRB	FORMATO	DIRECTOR DE TRANSPORTE MARÍTIMO Y FLUVIAL
Declaración de Cumplimiento, de la condición del casco, CAP	FORMATO	DIRECTOR DE TRANSPORTE MARÍTIMO Y FLUVIAL
Patentes de navegación	FORMATO/ OFICIO	DIRECTOR DE TRANSPORTE MARÍTIMO Y FLUVIAL
Certificado de Seguridad y Prevención de la Contaminación	FORMATO	DIRECTOR DE TRANSPORTE MARÍTIMO Y FLUVIAL
Certificado seguridad de buques de carga y de pasaje	FORMATO	DIRECTOR DE TRANSPORTE MARÍTIMO Y FLUVIAL
Certificado de Seguridad de casco y maquinaria	FORMATO	DIRECTOR DE TRANSPORTE MARÍTIMO Y FLUVIAL
Certificado internacional de prevención de la contaminación por hidrocarburos, IOPP	FORMATO	DIRECTOR DE TRANSPORTE MARÍTIMO Y FLUVIAL
Certificado de prevención y contaminación por aguas sucias; ISPP	FORMATO	DIRECTOR DE TRANSPORTE MARÍTIMO Y FLUVIAL
Certificado de Gestión de Seguridad, ISM	FORMATO	DIRECTOR DE TRANSPORTE MARÍTIMO Y FLUVIAL
Documento de Cumplimiento de gestión de seguridad, DOC	FORMATO	DIRECTOR DE TRANSPORTE MARÍTIMO Y FLUVIAL
Auditorías realizadas, en los sistemas de gestión y de protección del buque, ISM y PBIP	OFICIO	DIRECTOR DE TRANSPORTE MARÍTIMO Y FLUVIAL
Aprobación de Documentos y Manuales de gestión de seguridad y de Protección Marítima	OFICIO	DIRECTOR DE TRANSPORTE MARÍTIMO Y FLUVIAL
Registro Sinóptico Continuo	FORMATO/ OFICIO	DIRECTOR DE TRANSPORTE MARÍTIMO Y FLUVIAL
Certificado de Aprobación de la Administración de la Bandera: Plano de seguridad, Cuadro de Zafarrancho, Plan de manejo de basuras, Plan de manejo de aguas de lastre, Shipboard Oil Pollution Emergency Plan (SOPEP), Plan de protección del buque, Sistema Integrado de Polución y Emergencia (SIPE)	FORMATO	DIRECTOR DE TRANSPORTE MARÍTIMO Y FLUVIAL
Certificado de Seguro u otra garantía financiera relativo a la responsabilidad civil por daños causados por la contaminación de las aguas del mar por hidrocarburos	FORMATO	DIRECTOR DE TRANSPORTE MARÍTIMO Y FLUVIAL
Certificado de Avalúo	FORMATO	DIRECTOR DE TRANSPORTE MARÍTIMO Y FLUVIAL
Copias Certificadas de trámites inherentes a la Dirección	FORMATO	DIRECTOR DE TRANSPORTE MARÍTIMO Y FLUVIAL
Notificaciones de los trámites que no cumplen requisitos;	FORMATO	DIRECTOR DE TRANSPORTE MARÍTIMO Y FLUVIAL

PRODUCTO	EMITIDO MEDIANTE	FIRMANTE
Autorización de rutas, horarios e itinerarios para prestar servicio público de transporte marítimo y fluvial POR PRIMERA VEZ	FORMATO	SUBSECRETARIO
Autorización de Desguace de Naves;	FORMATO	SUBSECRETARIO
Cronograma de rutas, horarios e itinerarios para prestar servicio público de transporte marítimo para las naves que prestan servicio de cabotaje a la provincia de Galápagos;	OFICIO	SUBSECRETARIO
Matrículas de Armador por primera vez de naves mayores de 50 TRB	FORMATO	SUBSECRETARIO
Matrículas de Agencias Navieras por primera vez	FORMATO	SUBSECRETARIO
Dispensas	FORMATO	SUBSECRETARIO
Libretines de Identificación y registro de la Gente de Mar (Seaman's Book)	FORMATO	SUBSECRETARIO
Certificado de Título de Prácticos	FORMATO	SUBSECRETARIO
Certificado de Título de Capitanes de Amarre	FORMATO	SUBSECRETARIO
Autorización de entrenamiento para práctico;	OFICIO	SUBSECRETARIO
Autorización para entrenamiento de capitán de amarre y control de carga;	OFICIO	SUBSECRETARIO
Informe Técnico Favorable previo a la importación de naves	OFICIO	SUBSECRETARIO
Pasavante de navegación	FORMATO	SUBSECRETARIO

ANEXO 2

PRODUCTO	EMITIDO MEDIANTE	FIRMANTE
Otorgamiento permiso provisional de operación de instalaciones portuarias, cabotaje e internacional.	OFICIO	DIRECTOR DE PUERTOS
Otorgamiento de permiso de operación a Estación de Servicios de Extintores.	OFICIO	DIRECTOR DE PUERTOS
Otorgamiento de permiso de operación a Estación de Servicios de Balsas Salvavidas Inflables.	OFICIO	DIRECTOR DE PUERTOS
Delimitación y/o demarcación de zonas de playas y bahías	OFICIO	DIRECTOR DE PUERTOS
Matrícula Concesión de Zona de Playas y Bahías (Anual)	FORMATO	DIRECTOR DE PUERTOS
Otorgamiento de Certificado de no interferencia con otras actividades en el mar.	OFICIO	DIRECTOR DE PUERTOS
Refrendo de Autorización para operar mediante DPM (Anual)	FORMATO	DIRECTOR DE PUERTOS
Matriculación de Operador Portuario de Buque, de Carga, de Pasajeros y de Servicios Conexos.	FORMATO	DIRECTOR DE PUERTOS
Ampliación de Servicios en Matrícula de Operador Portuario de Buque, de Carga, de Pasajeros y de Servicios Conexos.	FORMATO	DIRECTOR DE PUERTOS
Actualización de Matrícula de Operador Portuario de Buque, de Carga, de Pasajeros y de Servicios Conexos, por cambio de Representante Legal o de razón social.	FORMATO	DIRECTOR DE PUERTOS
Revocatoria de Matrículas de Operadores Portuarios.	OFICIO	DIRECTOR DE PUERTOS
Autorización de Asignación de Muelle.	FORMATO	DIRECTOR DE PUERTOS
Registro de desembarque de carga clase IMDG en puerto comercial y/o terminales privadas.	FORMATO	DIRECTOR DE PUERTOS
Autorización para la prestación de servicios portuarios y ejecución de actividades dentro de Entidades Portuarias o sus Delegatarios y Terminales Portuarios Habilitados y/o facilidades portuarias privadas autorizadas a operar en tráfico nacional e internacional	FORMATO	DIRECTOR DE PUERTOS
Informe Técnico sobre incumplimiento de normativa legal vigente	INFORME	DIRECTOR DE PUERTOS
Informe Técnico para recaudación de contribución del 5%	INFORME	DIRECTOR DE PUERTOS
Calificación de Consultor Ambiental Marino Costero.	FORMATO	DIRECTOR DE PUERTOS
Calificación de empresas que prestan de servicios para el control de derrame de hidrocarburos.	FORMATO	DIRECTOR DE PUERTOS
Calificación de empresas proveedores de equipos y materiales para el control de derrame de hidrocarburos.	FORMATO	DIRECTOR DE PUERTOS
Otorgamiento del Permiso de Comercialización de dispersantes para el control del derrame de hidrocarburos.	FORMATO	DIRECTOR DE PUERTOS
Aprobación Plan de Contingencia Local	OFICIO	DIRECTOR DE PUERTOS
Notificaciones	FORMATO	DIRECTOR DE PUERTOS
Certificación de Documentos	COPIA CERTIFICADA	DIRECTOR DE PUERTOS
Oficios Informativos y de conocimiento	OFICIO	DIRECTOR DE PUERTOS

PRODUCTO	EMITIDO MEDIANTE	FIRMANTE
Otorgamiento permiso de construcción, operación, modificación y/o ampliación de facilidades o instalaciones portuarias, cabotaje e internacional.	RESOLUCION	SUBSECRETARIO
Otorgamiento de ampliación de servicios habilitados a instalaciones portuarias, cabotaje e internacional.	RESOLUCION	SUBSECRETARIO
Otorgamiento de permiso de operación a Astilleros, Parrillas, Varaderos y Factorías Navales.	RESOLUCION	SUBSECRETARIO
Autorización de ocupación de zona de playas y bahías	RESOLUCION	SUBSECRETARIO
Actualización y/o modificación del permiso de ocupación de zona de playas y bahías	RESOLUCION	SUBSECRETARIO
Autorización del traspaso de la ocupación de zona de playa y bahía	RESOLUCION	SUBSECRETARIO
Autorización de la derogatoria del permiso de ocupación de zona de playas y bahías	RESOLUCION	SUBSECRETARIO
Autorización para operar mediante DPM (Declaración de Cumplimiento Válido por 5 años)	FORMATO	SUBSECRETARIO
Autorización de transporte de carga peligrosa a la provincia insular de Galápagos y viceversa.	FORMATO	SUBSECRETARIO
Aprobación de la exoneración total o parcial del pago de las tarifas portuarias a buques y/o carga.	OFICIO	SUBSECRETARIO
Amonestación por incumplimiento a la normativa legal vigente.	OFICIO	SUBSECRETARIO
Gestión de cobro de contribución del 5%	OFICIO	SUBSECRETARIO
Normas para la Navegación y Matriz de Seguridad a la Navegación, ingreso a Puertos	RESOLUCION	SUBSECRETARIO
Reglamentos Tarifarios	RESOLUCION	SUBSECRETARIO
Normas que aplican de manera uniforme	RESOLUCION	SUBSECRETARIO
Aprobación Plan de Contingencia Nacional y Zonal.	RESOLUCION	SUBSECRETARIO
Otras comunicaciones relacionadas con la actividad portuaria, que no tengan relación directa con trámites.	OFICIO - MEMO	SUBSECRETARIO

No. 225 /SETECI /2013

Eco. Gabriela Rosero Moncayo
SECRETARIA TÉCNICA DE COOPERACIÓN
INTERNACIONAL

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, establece en el Título III de las Relaciones Internacionales, Capítulo Primero, Principios de las Relaciones Internacionales, artículo 416 que: *“Las relaciones del Ecuador con la comunidad internacional responderán a los intereses del pueblo ecuatoriano, al que le rendirán cuenta sus responsables y ejecutores”*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 699, de 30 de octubre de 2007, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 206, de 07 de noviembre de 2007, se crea la Agencia Ecuatoriana de Cooperación Internacional (AGECI) como una entidad pública, desconcentrada, con gestión técnica, administrativa y financiera propias, adscrita a la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, encargada de la implementación de las estrategias generales de cooperación internacional, las políticas y reglamentos de gestión y desarrollo y aplicación de instrumentos de gestión del Sistema Ecuatoriano de Cooperación Internacional;

Que, con Decreto Ejecutivo No. 429, de 15 de julio de 2010, publicado en el Registro Oficial No. 246, de 29 de julio de 2010, cambia la denominación de “Agencia Ecuatoriana de Cooperación Internacional (AGECI)”, por la de “Secretaría Técnica de Cooperación Internacional (SETECI)”;

Que, a través Decreto Ejecutivo No. 812, de 05 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 495, de 20 de julio de 2011, se reforma el Sistema Ecuatoriano de Cooperación Internacional; la Secretaría Técnica de Cooperación Internacional pasa a ser entidad adscrita al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración; actualmente Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 16, de 04 de junio de 2013, publicado en el Registro Oficial No. 19, de 20 de junio de 2013, se expide el Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales y Ciudadanas, en la sección VII, se establece la competencia, facultades y atribuciones de la Secretaría Técnica de Cooperación Internacional, para suscribir Convenios Básicos de Funcionamiento, notificar la autorización del inicio de funcionamiento y actividades en el país, el control y seguimiento de las labores de las ONG’s; y, previo el estudio del caso y resolución motivada dar por terminadas las actividades de las ONG extranjeras en el Ecuador;

Que, el 21 de diciembre de 2007, el Gobierno del Ecuador a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración y la organización no gubernamental extranjera *“Asociación Alemana Ada Adoptionsberatung”*,

suscribieron un Convenio Básico de Cooperación Técnica y Funcionamiento publicado en el Registro Oficial No. 325, de 28 de abril de 2008, y se estableció como objeto principal de dicha ONG: “fomentar la libre beneficencia y asistencia infantil a través de la atención personal a los niños abandonados, en especial por el derecho de cada niño a crecer en el seno de una familia, a través de la estrecha cooperación con todas las instituciones y autoridades jurídico-estatales que se ocupan de mantener o establecer una relación paterno-filial responsable en el país de origen del niño o en el extranjero; intermediación y asesoría de adopciones de conformidad con la Convención de La Haya sobre la Protección de Menores y la Cooperación en el Área de la Adopción Internacional y con las leyes de adopción vigentes; la creación y el apoyo de proyectos que sirvan en especial para ayudar a niños abandonados y o necesitados; y además aquellas funciones que se definen en los estatutos por los cuales se rige”, conforme lo determina en el artículo 2 del aludido Convenio Básico; con un plazo de vigencia de cinco años;

Que, mediante oficio Nro. SETECI-ST-2012-2750-O, de 29 de octubre de 2012, la Secretaría Técnica de Cooperación Internacional, comunica a la Representante Legal de la Asociación Alemana *“Ada Adoptionsberatung”*, sobre la fecha de finalización del Convenio;

Que, a través de oficio s/n, de 27 de mayo de 2013, la Representante Legal de Ada Adoptionsberatung, informa a ésta Secretaría sobre la decisión de retirarse del trabajo en materia adopción internacional;

Que, con memorando Nro. SETECI-DAJ-2013-0227-M, de 31 de mayo de 2013, la Directora de Asesoría Jurídica, solicita al Director de Enlace, Seguimiento y Evaluación, emita informe técnico previo al cierre definitivo de actividades de la Organización Ada Adoptionsberatung;

Que, con memorando Nro. SETECI-DESE-2013-0315-M, de 30 de octubre de 2013, el Director de Seguimiento y Evaluación emitió el Informe Técnico de cierre de ONG No. 011, de 30 de octubre de 2013, en el cual: ***“emite su No Objeción Técnica para continuar con el trámite legal y administrativo de cese definitivo de actividades de la Organización Asociación Ada Adoptionsberatung en el Ecuador”***.

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el Decreto Ejecutivo No. 699, de 30 de Octubre de 2007, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 206, de 07 de noviembre de 2007 y en el Decreto Ejecutivo No. 16, de 04 de junio de 2013, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 19, de 20 de junio de 2013.

Resuelve:

Artículo 1.- Dejar sin efecto el Convenio Básico de Cooperación Técnica y Funcionamiento entre el Gobierno del Ecuador y la ONG *“Asociación Alemana Ada Adoptionsberatung”*, suscrito el 21 de diciembre de 2007.

Artículo 2.- Dar por terminadas las actividades de la ONG extranjera “Asociación Alemana Ada Adoptionsberatung”, en el Ecuador.

Artículo 3.- Notificar con el contenido de esta resolución, una vez publicado en el Registro Oficial, a la ONG “Asociación Alemana Ada Adoptionsberatung”, al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, al Servicio de Rentas Internas, al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, a la Superintendencia de Bancos y Seguros, a la Secretaría Nacional de Inteligencia y a la Unidad de Análisis Financiero, para los fines correspondientes.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 13 de noviembre de 2013

f.) Eco. Gabriela Rosero Moncayo, Secretaria Técnica de Cooperación Internacional.

Certifico que las dos (2) fojas que anteceden, son fiel copia de su original que reposan en el archivo de la Dirección de Asesoría Jurídica – SETECI.- Fecha: 11 de febrero de 2014.- f.) Lo certifico.- f.) Ilegible, Dirección Jurídica, Secretaría Técnica de Cooperación Internacional.

No. SC.DSC.G.13.018

**Ab. Suad Manssur Villagrán
SUPERINTENDENTA DE COMPAÑÍAS**

Considerando:

Que el artículo 52 inciso primero de la Constitución de la República establece que las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características;

Que el artículo 66 de la precitada Constitución, numerales 16 y 25, reconoce y garantiza a las personas el derecho a la libertad de contratación y el acceso a bienes, servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características; y su artículo 336 señala que el Estado impulsará y velará por el comercio justo como medio de acceso a bienes y servicios de calidad que minimice las distorsiones de la intermediación y promueva la sustentabilidad, asegurará la transparencia y eficiencia en los mercados y fomentará la competencia en igualdad de condiciones y oportunidades;

Que el artículo 213 de la Constitución de la República señala que las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general;

Que el artículo 4 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 116 del 10 de julio del 2000, en sus numerales 2, 4 y 5, señala como derechos fundamentales del consumidor que proveedores públicos y privados le oferten bienes y servicios competitivos de óptima calidad y a elegirlos con libertad; recibir una información adecuada, veraz, clara, oportuna y completa sobre los bienes y servicios ofrecidos en el mercado, así como sus precios, características, calidad, condiciones de contratación y demás aspectos relevantes de los mismos, incluyendo los riesgos que pudieren presentar; y, el trato transparente, equitativo y no discriminatorio o abusivo por parte de los proveedores de bienes o servicios;

Que el inciso segundo del artículo 9 de la ley referida en el considerando anterior señala que toda información relacionada al valor de los bienes y servicios deberá incluir, además del precio total, los montos adicionales correspondientes a impuestos y otros recargos, de tal manera que el consumidor pueda conocer el valor final;

Que el artículo 47 de dicha ley dispone que cuando el consumidor adquiera determinados bienes o servicios mediante sistemas de crédito, el proveedor estará obligado a informarle en forma previa, clara y precisa sobre el precio al contado del bien o servicio materia de la transacción, el monto total correspondiente a intereses, la tasa a la que serán calculados, así como la tasa de interés moratoria y todos los demás recargos adicionales; el número, monto y periodicidad de los pagos a efectuar y la suma total a pagar por el referido bien o servicio; prohibiendo dicha norma el establecimiento y cobro de intereses sobre intereses, debiendo calcularse los intereses en las compras a crédito exclusivamente sobre el saldo del capital impago;

Que el Reglamento General a la ley antes citada expresa en su artículo 44 que con el fin de permitir la transparencia en las operaciones de crédito, conforme lo dispone el artículo 47 de la referida ley, en el recibo de cada pago parcial deberá constar el desglose de la parte que corresponde al capital y aquella que se refiere a intereses, además de todos los recargos adicionales;

Que en virtud de lo establecido en la disposición transitoria tercera de la Ley de Regulación del Costo Máximo Efectivo del Crédito, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 135 del 26 de julio del 2007, la Superintendencia de Compañías expidió el REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE LAS VENTAS A CREDITO Y DE LA EMISION DE TARJETAS DE CIRCULACION RESTRINGIDA, POR PARTE DE LAS COMPAÑIAS, SUJETAS A LA SUPERVISION DE LA

SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑIAS, mediante Resolución No. SC-DSC-G-11-016 del 30 de diciembre del 2011, publicada en el Registro Oficial No. 639 del 13 de febrero del 2012;

Que mediante Resolución No. SC.DSC.G.13.006 del 9 de mayo del 2013, la Superintendencia de Compañías reformó el REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE LAS VENTAS A CREDITO Y DE LA EMISION DE TARJETAS DE CIRCULACION RESTRINGIDA, POR PARTE DE LAS COMPAÑIAS SUJETAS A LA SUPERVISION DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑIAS y estableció bajo qué condiciones y de qué forma las compañías que realicen ventas a crédito podrán ejecutar el cobro de los recargos previstos en la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, aclarando que únicamente se podrá cobrar un recargo de cobranza por pago tardío de cuotas, de acuerdo a la tabla que, de manera semestral, esta institución deberá fijar;

Que la Disposición Transitoria de la resolución citada en el considerando anterior dispuso que, por esta vez, la Superintendencia podrá fijar la tabla con los montos máximos de recargo de cobranza por pago tardío de cuotas, a partir de la expedición de dicha resolución, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y que dicha tabla regía desde su publicación en el Registro Oficial hasta el 31 de diciembre del 2013;

Que en virtud de la Disposición Transitoria mencionada en el considerando precedente, la Superintendencia de Compañías mediante Resolución No. SC-DSC-G-2013-007 del 15 de mayo del 2013, publicada en el Registro Oficial No. 960, del 23 de mayo del 2013, aprobó los valores máximos que, previa aceptación de sus clientes, las compañías que realicen ventas a crédito podrán cobrar como recargo de cobranza por pago tardío de cuotas; valores que están vigentes hasta el 31 de diciembre de 2013;

Que el artículo 431 de la Ley de Compañías dispone que la Superintendencia de Compañías ejercerá el control y vigilancia de las compañías nacionales anónimas, en comandita por acciones, de economía mixta, de responsabilidad limitada y de las empresas extranjeras que ejerzan sus actividades en el Ecuador, cualquiera que fuere su especie;

Que el artículo 433 de la Ley de Compañías faculta al Superintendente de Compañías a expedir regulaciones, reglamentos y resoluciones para el buen gobierno y vigilancia de las compañías;

En ejercicio de las facultades que le confieren la Constitución y la ley,

Resuelve:

Art. 1.- Aprobar los valores máximos que, previa aceptación de sus clientes, las compañías que realicen ventas a crédito podrán cobrar como recargo de cobranza por pago tardío de cuotas, de conformidad con la siguiente tabla:

RANGO DE VALOR DE LA CUOTA	RECARGO DE COBRANZA POR PAGO TARDÍO DE LA CUOTA
USD \$ 19,99 o menor	USD \$ 3,00
USD \$ 20 hasta USD \$ 39,99	USD \$ 5,00
USD \$ 40 hasta USD \$ 59,99	USD \$ 9,00
USD \$ 60 a USD \$ 79,99	USD \$ 12,00
USD \$ 80 a USD \$ 100	USD \$ 15,00
Mayor a USD \$ 100	USD \$ 18,00

Los valores máximos aquí establecidos podrán cobrarse una sola vez por cada cuota vencida, sin importar el número de días o meses de atraso.

Art. 2.- La Superintendencia de Compañías vigilará y controlará la observancia de los valores máximos establecidos en esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en el REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE LAS VENTAS A CREDITO Y DE LA EMISION DE TARJETAS DE CIRCULACION RESTRINGIDA, POR PARTE DE LAS COMPAÑIAS SUJETAS A LA SUPERVISION DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑIAS.

Art. 3.- Durante la vigencia de esta resolución la Superintendencia de Compañías podrá modificar sus disposiciones, en cualquier tiempo, para reformar los valores máximos aquí establecidos, cuando ello fuere necesario para precautelar el interés público.

DISPOSICION FINAL.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del 1 de enero del 2014, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, y regirá hasta el último día del mes de junio del 2014, inclusive.

Comuníquese y publíquese.- Dada y firmada, en la Oficina Matriz de la Superintendencia de Compañías, en Guayaquil a los veintisiete días del mes de diciembre de 2013.

f.) Ab. Suad Manssur Villagrán, Superintendente de Compañías.

Certifico.- Es fiel copia del original.- Quito, febrero 6 de 2014.- f.) Ab. Felipe Oleas Sandoval, Secretario General de la Intendencia de Compañías de Quito.

No. SEPS-IFPS-IEPS-IEN-2014-007

Hugo Jácome Estrella
SUPERINTENDENTE DE ECONOMÍA
POPULAR Y SOLIDARIA

Considerando:

Que, la Disposición General Quinta del Reglamento General de la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario, en

su inciso primero determina que los profesionales que deseen actuar como interventores, liquidadores, o auditores internos o externos de asociaciones y cooperativas, deberán ser previamente calificados por la Superintendencia, de acuerdo con el reglamento especial que dictará para el efecto; y,

Que, mediante Resolución No. SEPS-INEPS-IGPJ-2013-011, de 21 de febrero de 2013, se expidió el "Reglamento Especial para Calificación de Auditores Internos y Externos de las Organizaciones bajo control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

En ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

REFORMAR EL REGLAMENTO ESPECIAL PARA CALIFICACION DE AUDITORES INTERNOS Y EXTERNOS DE LAS ORGANIZACIONES BAJO EL CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA.

Artículo Único.- Añádase en el artículo 8 el siguiente inciso:

"Los auditores internos y externos calificados y registrados por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria recibirán, junto con la constancia de su registro, la clave que les permitirá ingresar al sistema que este Organismo de Control provea para la remisión de los informes y cualquier otro tipo de información que se les solicite."

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las organizaciones del Sector Económico Popular y Solidario y las cooperativas de ahorro y crédito de los segmentos 1 y 2 podrán contratar el servicio de auditoría externa correspondiente al ejercicio económico 2013, con las personas naturales o jurídicas que se encuentren calificadas para el efecto, por la Superintendencia de Bancos y Seguros, por la Superintendencia de Compañías o por la ex Dirección Nacional de Cooperativas.

SEGUNDA.- Los requisitos dispuestos en los literales e) del numeral 1 y e) del numeral 4 del artículo 6 se exigirán una vez que la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria acredite los cursos correspondientes.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción.

Publíquese en la página web de la Superintendencia y en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 05 de Febrero de 2014.

f.) Hugo Jácome Estrella, Superintendente de Economía Popular y Solidaria.

Certifico que la fotocopia que antecede es fiel y exacta del original que reposa en los archivos de la SEPS.- 18 de febrero de 2014.- f.) Ilegible.

EL CONSEJO PROVINCIAL DE LOJA

Considerando:

Que, el Art. 252 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "Cada provincia tendrá un Consejo Provincial con sede en su capital, que estará integrado por una prefecta o prefecto y una viceprefecta o vice prefecto elegidos por votación popular..."

Que, la Constitución del República del Ecuador, en su Art. 238, prevé: "Los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana. En ningún caso el ejercicio de la autonomía permitirá la secesión del territorio nacional. Constituyen gobiernos autónomos descentralizados las juntas parroquiales rurales, los concejos municipales, los concejos metropolitanos, los concejos provinciales y los concejos regionales".

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), en el Art. 40, referente a la Naturaleza Jurídica, sede y funciones, dispone: "Los gobiernos autónomos descentralizados provinciales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, administrativa y financiera. Estarán integrados por las funciones de participación ciudadana, legislación y fiscalización; y, ejecutiva, previstas en este Código para el ejercicio de las funciones y competencias que le corresponden..."

Que, el Art. 41, IBIDEM, establece las funciones del gobierno autónomo descentralizado provincial, entre ellas constan: "a) Promover el desarrollo sustentable de su circunscripción territorial provincial, para garantizar la realización del buen vivir a través de la implementación de políticas públicas provinciales, en el marco de sus competencias constitucionales y legales".

Que, el Art. 43, IBIDEM, prevé: "Consejo Provincial.- El Gobierno Provincial es el órgano de legislación y fiscalización del gobierno autónomo descentralizado provincial".

Que, el Art. 47, IBIDEM, señala las atribuciones del consejo provincial, entre ellas constan: a) El ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado provincial, mediante la expedición de ordenanzas provinciales, acuerdos y resoluciones; f) Crear, modificar o extinguir tasas y/o contribuciones especiales por los servicios que preste y obras que ejecute".

Que, el actual impuesto por concepto de pago del certificado de NO ADEUDAR al Gobierno Provincial de Loja, es completamente irrisorio y no está acorde a la realidad económica y social.

En razón de los considerandos antes expuestos y en ejercicio de las facultades establecidas en el Art. 240 de la Constitución de la República y los Arts. 7 y 47, literal a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización,

Resuelve:

EXPEDIR LA SIGUIENTE REFORMA A LA ORDENANZA DE CERTIFICADOS DE NO ADEUDAR AL GOBIERNO PROVINCIAL DE LOJA

Art. 1.- Se reforma el Art. 2, de la Ordenanza de Certificados de No Adeudar al H. Consejo Provincial de Loja hoy Gobierno Provincial de Loja, por el siguiente: "El valor del certificado de NO ADEUDAR AL GOBIERNO PROVINCIAL DE LOJA, tendrá un valor de UN DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA (\$ 1,00).

Art. 2.- Esta Ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Es dado en el salón de sesiones del Gobierno Provincial de Loja, a los diez días de septiembre del dos mil trece.

f.) Ing. Rubén Bustamante Monteros, Prefecto Provincial de Loja.

f.) Dr. Hernán Torres Iñiguez, Secretario General.

Dr. Hernán Torres Iñiguez, Secretario General del Gobierno Provincial de Loja.

CERTIFICA:

Que la **REFORMA A LA ORDENANZA DE CERTIFICADOS DE NO ADEUDAR AL GOBIERNO PROVINCIAL DE LOJA**, que antecede fue conocida, discutida y aprobada en sesiones ordinaria y extraordinaria de Consejo del Gobierno Provincial de Loja, realizadas el 02 y 10 de septiembre del 2013, en primera y segunda discusión respectivamente.

Loja, 10 de septiembre del 2013.

f.) Dr. Hernán Torres Iñiguez, Secretario General.

Ing. Rubén Bustamante Monteros, **PREFECTO PROVINCIAL DE LOJA**: En uso de las atribuciones que me concede el Art. 322, inciso quinto del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, y en vista que se ha cumplido todos los presupuestos legales pertinentes, procedo a sancionar la **REFORMA A LA ORDENANZA DE CERTIFICADOS DE NO ADEUDAR AL GOBIERNO PROVINCIAL DE LOJA**., disponiendo que la misma sea promulgada por los medios correspondientes. Así mismo dispongo se de cumplimiento al Art. 324 IBIDEM. Hágase saber.

Loja, 10 de septiembre del 2013.

f.) Ing. Rubén Bustamante Monteros, Prefecto Provincial de Loja.

Dr. Hernán Torres Iñiguez, **SECRETARIO GENERAL DEL GOBIERNO PROVINCIAL DE LOJA**, **CERTIFICA**: Que el Ing. Rubén Bustamante Monteros, **PREFECTO PROVINCIAL DE LOJA**, proveyó, sancionó y firmó la Ordenanza que antecede, en la fecha antes indicada.

Loja, 10 de septiembre del 2013.

f.) Dr. Hernán Torres Iñiguez, Secretario General.

REGISTRO OFICIAL
ORGANISMO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Suscríbase

Quito
Avenida 12 de Octubre N 23-99 y Wilson
Edificio 12 de Octubre - Segundo Piso
Teléfonos: 2234540 - 2901629 Fax: 2542835

Guayaquil
Malecón 1606 y 10 de Agosto
Edificio M.I. Municipio de Guayaquil
Teléfono: 2527107

Almacén Editora Nacional
Mañosca 201 y 10 de Agosto
Telefax: 2430110

www.registroficial.gob.ec